



Universidad Nacional Autónoma de México

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON

LA PENALIDAD EN EL HOMICIDIO
IMPRUDENCIAL COMETIDO POR
CONDUCTORES EBRIOS.

T E S I S

PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
J O E L L I M A N A V A

Asesor: Licenciado Manuel Ambriz Roldán

San Juan de Aragón

México

1992

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I

INDICE:

	Pág
INTRODUCCION.....	1
 CAPITULO I. GENERALIDADES. A) CONCEPTO Y CLASIFICACION DEL DELITO.	
CONCEPTO DE DELITO.....	4
CLASIFICACION DEL DELITO.....	15
 B) CONCEPTO Y CLASIFICACION DEL HOMICIDIO.	
CONCEPTO DE HOMICIDIO.....	24
CLASIFICACION DEL HOMICIDIO.....	26
 CAPITULO II. HOMICIDIO IMPRUDENCIAL.	
A) TIPO PENAL.....	35
B) ELEMENTOS.....	40
C) NATURALEZA JURIDICA.....	50
D) LA EMBRIAGUEZ CONSIDERADA COMO CAUSA DE IMPRUDENCIA	53

CAPITULO III. LA PENALIDAD DEL HOMICIDIO IMPRUDENCIAL.

A) CONSECUENCIAS JURIDICAS, SOCIOECONOMICAS Y PSICOLOGICAS DEL HOMICIDIO IMPRUDENCIAL, POR LA CONDUCCION DE VEHICULOS EN ESTADO DE EBRIEDAD.....	69
B) PENALIDADES.....	79
C) PROPUESTA.....	88
CONCLUSIONES.....	94
BIBLIOGRAFIA.....	97

INTRODUCCION:

Actualmente, la sociedad del Distrito Federal tiene entre sus principales causas de muerte, de acuerdo a las estadísticas, las provocadas por la conducción de vehículos en estado de ebriedad, naciendo con esto por su importancia un problema o amenaza social considerada como grave, de ahí que sea uno de los motivos por el cual ha nacido la inquietud de investigar a fondo todo lo relativo a este delito, para ello, va a ser necesario que empecemos por saber si éste reúne todos los elementos necesarios para poder ser determinado como delito, esto debido a la importancia que reviste este ilícito, ya que si bien la vida es el bien jurídico mayormente protegido por la Ley va a ser necesario atender la teoría del delito, esto con el fin de poderlo conocer a fondo, y empezar a desmembrarlo desde sus inicios.

Empezaremos por determinar desde qué momento nace este tipo de delito, como es de todos sabido, en tiempos anteriores no existía el fluido de vehículos automotores que hoy en día vive la Ciudad de México, es más, tan sólo en el siglo pasado aún no existían los automóviles, sino que eran en aquél entonces otros los medios de transporte, por lo que no podemos ubicar a este tipo de delito ni su regulación en Códigos Penales de

tiempos remotos ya que como todos sabemos, este nace con todos aquellos adelantos tecnológicos, así como inventos que el hombre realiza en la actualidad, no obstante esto, si podemos mencionar que ya desde tiempos anteriores existía el homicidio imprudencial, no por la conducción de vehículos desde luego, pero si por otro tipo de conductas consideradas como imprudentes.

La investigación a fondo de este delito va a permitir saber cómo se encuentra contemplado en el Código Penal, esto es, el saber el tipo de categoría que la Ley le esta dando a la imprudencia así como el de conocer si existe específicamente un tipo penal que lo sancione, y si esta sanción efectivamente corresponde al daño ,que provoca, como el analizar todas y cada una de las consecuencias que produce y poder determinar si son graves o no.

En si, el fin de la investigación sobre el delito de homicidio cometido por la conducción de vehículos en estado de ebriedad, es el de saber si la pena que hoy en día tiene este ilícito es suficiente como para poderlo prevenir, esto con el fin de evitar al máximo esta clase de muerte.

Asi también, será necesario que analicemos todos los aspectos de la ebriedad, ya que ésta es una de las causas inmediatas que provocan un hecho de transito,

ubicandonos principalmente por lo que hace al transporte particular.

En cuanto a las consecuencias provocadas por este hecho, es necesario analizar los aspectos que resultan mayormente afectados que en este caso son el jurídico, el económico y el social.

Cabe hacer mención que la presente investigación se avocará principalmente por lo que hace al estudio de la penalidad que se señala en la Ley Sustantiva, respecto de los homicidios imprudenciales que se produzcan por la conducción de vehículos en estado de ebriedad cometido por los particulares, ya que los conductores de vehículos del servicio público tiene específicamente señalada en el Código Penal la sanción para los casos de imprudencia grave.

CAPITULO I. GENERALIDADES:

A) CONCEPTO Y CLASIFICACION DEL DELITO.

CONCEPTO DE DELITO.

La palabra delito proviene del verbo latino delinquere que significa abandonar, apartarse del buen camino o del sendero señalado por la Ley, podemos interpretar este significado como una violación a la Ley, sin embargo, algunos autores han tomado diversos criterios respecto al concepto del delito creando, incluso, una polémica al respecto, tenemos así a la escuela clásica cuyo principal exponente es Francisco Carrara que define al delito como "la infracción de la ley del estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre positivo, moralmente imputable y políticamente dañoso".¹

Estableciendo con ello que el delito no es un ente de hecho sino un ente jurídico porque su esencia consiste en la violación del derecho, lo que significa que un acto se convierte en delito únicamente cuando choca con él y que conlleva un carácter obligatorio toda vez que es promulgado por el Estado con el fin de proteger la

1.-Castellanos Tena Fernando, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, Edit. Porrúa, 12a. Ed. México, 1978, Pág. 339.

seguridad de los ciudadanos.

La conducta del hombre debe ser moralmente imputable y políticamente dañosa pero, además el acto que realiza debe ser externo, es decir que produzca un cambio en la sociedad.

No obstante que Carrara señala algunos elementos del delito no es suficiente para definirlo ya que algunos autores toman en cuenta otros elementos para conceptualizar al delito, como lo es el profesor Ernesto Beling quien trata de dar un concepto del delito y señala que es "la acción típica, antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad",² concepto semejante al que da Jiménez de Asúa quien señala "delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometida a una sanción penal."³

Como se observa en el concepto dado por el maestro Jiménez de Asúa se incluyen como elementos del delito: la acción, la tipicidad, la antijuridicidad, la imputabilidad, la culpabilidad, la punibilidad y las condiciones objetivas de penalidad.

Bajo este orden de ideas podemos hacer un

2.- Jiménez de Asúa, LA LEY Y EL DELITO, Edit. Sudamericana, 6a. Ed. Buenos Aires Argentina, 1973. pág. 201.

3.-Idem.

estudio analítico de cada uno de los elementos que forman el concepto del delito para su mejor entendimiento, partiremos del supuesto de que son siete los elementos del delito a saber:

- | | |
|-----------------------|--------------------------|
| a) acción o conducta. | e) culpabilidad. |
| b) tipicidad. | f) punibilidad. |
| c) antijuridicidad. | g) condiciones objetivas |
| d) imputabilidad. | de penalidad. |

a) Acción o Conducta.

El delito es ante todo una conducta humana, al respecto Fernando Castellanos Tena señala. "la conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito."⁴ De dicho concepto se desprende que la acción tiene un aspecto positivo y otro negativo, el aspecto positivo, se refiere a la acción que realiza el hombre para cometer el delito y el negativo alude cuando el hombre deja de realizar una conducta con tal de que se cometa el delito, cabe señalar que el único que puede ser sujeto de la conducta es el hombre ya que es el único que tiene importancia para el derecho penal porque sólo él posee la voluntad para realizar el delito, la conducta también puede ser interna o externa, es

4.- Castellanos Tena Fernando. Ob.Cit. pág. 149.

interna cuando el hombre sólo piensa en realizar la conducta pero no la exterioriza, es decir, no la realiza, la externa es la que le interesa a la ley, ya que con ella se integra el delito, lo que quiere decir que no sólo debe pensarse el hecho sino que debe exteriorizarse la voluntad.

b) Tipicidad.

Se ha dicho que para la existencia del delito se requiere de la conducta humana, más no toda conducta o hecho son delictuosos, esto es, para que exista el delito dicha conducta debe estar contemplada en la ley siendo con ello uno de los elementos importantes o esenciales del delito, ya que la ausencia de éste impediría su configuración, al respecto se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 14 de nuestra Constitución Federal que señala en forma expresa "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata."

No debe confundirse el tipo con la tipicidad ya que el tipo se refiere a la descripción que hace el Estado de la conducta en las leyes penales y la tipicidad es la

adecuación de la conducta en la descripción de los preceptos legales, por lo que se puede señalar que la tipicidad es el encuadramiento o coincidencia con lo descrito por el legislador en la ley, esto es, que la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, que se puede presumir en la fórmula *nullum crimen sine tipo*.

Se ha afirmado que la tipicidad es el encuadramiento a lo establecido en el tipo, sin embargo cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito que es llamado como atipicidad que es la ausencia de adecuación al tipo, esto es en tanto no se adecue la conducta a lo establecido en el precepto legal, jamás podrá ser delictuosa.

c). Antijuridicidad.

Esa conducta humana debe ser antijurídica pues debe encontrarse en contradicción o en oposición a lo que se encuentra dispuesto por la norma jurídica, esto es debe lesionar o poner en peligro intereses jurídicamente protegidos.

"Dado que la antijuridicidad es un concepto negativo no resulta fácil dar una definición de la misma. Por lo general, se señala antijurídico lo que es con

trario al derecho; pero aquí no puede entenderse lo contrario al derecho, lo contrario a la norma, simplemente como lo contrario a la ley, sino en el sentido de oposición a las normas de cultura reconocidas por el Estado. Se trata de una contradicción entre una conducta determinada y el concreto orden jurídico impuesto por el Estado esto es la antijuridicidad radica en la violación del valor o bien protegido, a que se contrae el tipo penal respectivo, para llegar a la afirmación de que una conducta es antijurídica, se requiere necesariamente un juicio de valor, es decir, aquilatar la estimación entre esa conducta y la escala de valores del Estado."5

d) Imputabilidad.

La imputabilidad se refiere a que el sujeto que comete el delito debe tener la capacidad de entender y querer el resultado del delito cometido, esto es, para que un sujeto sea imputable la ley señala que debe tener la capacidad psíquica necesaria para cometer la conducta delictiva, se dice que el sujeto imputable tiene la obligación de responder del hecho cometido, por lo tanto se establece que son imputables todas aquellas personas

5.-Rafael Márquez Piñero. DERECHO PENAL. PARTE GENERAL. Edit.Trillas, 1a.Ed. México, D.F. 1986.pág.193.

que tiene capacidad psíquica y mental de conocer y realizar la conducta antijurídica y no padecer alguna anomalía. En virtud de lo anterior se establece que la imputabilidad no se refiere a las cualidades del acto sino del sujeto.

esta característica del delito también tiene su aspecto negativo que se refiere cuando el sujeto es inimputable por ejemplo, cuando un menor de edad comete un delito es inimputable ya que la ley señala que aún no tiene la capacidad ni la responsabilidad de sus actos así también como, los sujetos que padecen alguna enfermedad mental son inimputables.

e) La culpabilidad

Se considera culpable la conducta cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor, debe serle jurídicamente reprochada.

En el más amplio sentido puede definirse la culpabilidad como "el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica."⁶

Una conducta será delictuosa no sólo cuando sea

6.-Jiménez de Asua Luis, TRATADO DE DERECHO PENAL, Tomo V, Edit.Losada, Buenos Aires — 1956, pág.89.

típica y antijurídica, sino además culpable, en la culpabilidad existen principalmente dos doctrinas que se ocupan sobre la polémica de la naturaleza jurídica de la culpabilidad: el sicologismo y el normativismo; para la doctrina psicólogo la culpabilidad radica en un hecho de carácter psicológico, por ello se requiere el estudio psíquico del agente a fin de saber en concreto cuál ha sido su actitud respecto al resultado objetivamente delictuoso "Lo cierto es que la culpabilidad con base psicológica, consiste en un nexo psicológico entre el sujeto y el resultado; lo cual quiere decir que contiene dos elementos: uno, volitivo, o como lo llama Jiménez de Asúa emocional; y otro intelectual, el primero indica la suma de dos querer: de la conducta y el resultado; y el segundo el intelectual, el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta."⁷

En la doctrina normativista se considera a la culpabilidad como un juicio de reproche; la esencia del normativismo consiste en exigir a los sujetos capacitados para comportarse conforme a lo mandado, esto es que obliga a los imputables "la culpabilidad no nace en ausencia del poder comportarse de acuerdo con la exigibilidad normativa, por faltar un elemento básico del juicio de

7.- Celestino Forte Petit. IMPORTANCIA DE LA DOCTRINA JURIDICO PENAL, Edit. Porrón, Pa. Ed. México, 1985. pág. 49.

reprochabilidad. Ese juicio surge de la ponderación de dos términos: por una vertiente, una situación real, una conducta dolosa o culposa cuyo autor pudo haber evitado; y, por la otra, un elemento normativo que le exigía un comportamiento conforme al derecho; es decir, el deber ser jurídico."⁸

Ahora bien la culpabilidad tiene dos formas: dolo y culpa; el dolo se presenta cuando el sujeto realiza la conducta a sabiendas de que infringe la ley pero además deseando el resultado; "valiéndose de imaginaciones, engaños con la intención de cometer un ilícito; el dolo contiene un elemento ético que esta constituido por la conciencia de que se quebranta el deber, y uno volitivo o emocional que consiste en la voluntad de realizar el acto.

La culpa según la define el profesor Cuello Calón dice que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin diligencia debida, se causa un resultado dañoso previsible y penado por la ley."⁹

En términos generales se entiende que un sujeto tiene culpa cuando de tal manera que por su negligencia, imprudencia, pericia, falta de atención, se produce una situación típica antijurídica no querida directamente ni consentida por su voluntad, es decir se trata de los

8.-Castellanos Tena Fernand. Ob.Cit. pág. 350.

9.-Marquez Piñero Rafael. Ob.Cit. pág. 282.

delitos culposos o imprudenciales clasificados en el Código Penal.

f) La punibilidad.

Consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta, un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de sanciones. Punibilidad es: el merecimiento de penas, la conminación estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales y la aplicación tacita de las penas señaladas en la ley.

La punibilidad es tomada por algunos autores como la consecuencia del delito y por tal motivo no la consideran como elemento del mismo en virtud de que al cometerse un ilícito éste lleva aparejado una pena.

Sin embargo la punibilidad, debe ser considerada como uno de los elementos más destacados del delito, esto es que además de los requisitos de antijuricidad, tipicidad y culpabilidad toda vez que una conducta puede ser antijurídica y culpable y no ser delictuosa por tal motivo es elemento importante para la configuración del delito. Ya que como sabemos toda aquella conducta delictuosa que se comete para ser considerada como delito

debe tener una pena señalada en el tipo penal.

g) Condiciones objetivas de penalidad.

Como su nombre lo dice son las condicionantes de penalidad o de la procesabilidad de la acción penal, es decir debe reunir requisitos previos para llevar a cabo la configuración de un ilícito, esto es que en los delitos como el estupro, rapto, adulterio, daño en propiedad ajena por imprudencia y que no rebasen el límite señalado por el Código Penal es condición de procesabilidad la querrela del ofendido o de su representante legal, la condicionante es de que el ofendido quiera que el individuo que realizó la conducta delictuosa sea penado por la ley, esto sólo se presenta en delitos perseguibles por querrela por tal motivo no se puede considerar como un elemento esencial del delito toda vez que solo es aplicable cuando se necesita de esa condición para que se pueda sancionar.

Castellanos Tena define a las condiciones objetivas de penalidad como aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación.

Una vez terminado el análisis de estos supuestos de estos siete elementos se puede afirmar que en realidad son cinco los elementos del delito toda vez que la

imputabilidad no se puede considerar como un elemento ya que éste es presupuesto de la culpabilidad, así también no puede ser las condiciones objetivas de penalidad consideradas como elementos del delito toda vez que éstas no son exigidas a todos los delitos, por lo que concluiremos diciendo que el concepto de delito es la conducta desplegada por un ser humano que además reúne las características de tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad establecidas en el Código Penal.

CLASIFICACION DEL DELITO.

a) En función de su gravedad.

Se dividen en algunos sistemas jurídicos: en crímenes, delitos, faltas o contradicciones: pero en nuestro sistema jurídico no opera esta concepción por razón de que existe una concepción genérica del delito para todas aquellas conductas o hechos que atentan contra los intereses o valores de la sociedad y que estén contenidos en el Ordenamiento penal, en las Leyes Especiales, en los Tratados Internacionales.

Crimen: conducta o hecho que atentan en contra de los bienes propios del ser humano. por ejemplo Derechos

naturales.

Delito: Son aquellos hechos que atentan contra los intereses jurídicamente protegidos, pero derivados del contrato social. Por ejemplo el Estupro, la Coopropiedad.

Faltas o contravenciones: son las infracciones menores y que generalmente están contenidas en un reglamento.

b) En orden a la conducta.

Acción: derivados de la manifestación volitiva o de omisión la manifestación de la voluntad del sujeto; los de acción son todos aquellos en que el agente o sujeto activo ejecuta movimientos corporales para su comisión por ejemplo, el disparo de arma de fuego o el homicidio; los de omisión son aquellos en los cuales se presenta la inactividad voluntaria del agente o sujeto activo que a su vez se subdividen en simple y comisión por omisión.

Simple: Consiste en la falta de actividad jurídicamente ordenada por la norma independientemente del resultado que se cause, o que en algún momento dado de presentarse el resultado sería formal, por ejemplo, el

encubrimiento, el abandono de obligaciones, económico-familiares.

Comisión por omisión: Son aquellos en los cuales el sujeto activo realiza un movimiento corporal omitiendo voluntariamente cumplir con lo ordenado por la ley con la intención de producir un resultado.

En los delitos de acción se viola una ley prohibitiva, en los de omisión simple una ley dispositiva y en los de comisión por omisión se viola tanto una ley prohibitiva como una dispositiva.

c) En orden al resultado.

Se dividen en formales y materiales, se les denomina formales o de simple conducta (acción u omisión) toda vez de que contravienen lo dispuesto por la norma jurídica, pero no producen alteración alguna en el mundo exterior, (no hay daños a cosas o personas). Por ejemplo, delito de injuria, portación de arma prohibida.

Los materiales son aquellos que derivados de la ejecución de la conducta prevista por la norma o de sus circunstancias, sí producen un cambio en el mundo exterior, esto es que resultan afectados bienes materiales o personales, por ejemplo, daño en propiedad ajena,

homicidio, robo, etc.

d) En orden al daño que causa.

Estos son clasificados en: delitos de lesión o de peligro, los primeros con motivo de la comisión del ilícito afectan los intereses o bienes jurídicamente protegidos por la norma, por ejemplo, el homicidio, la violación, las lesiones, etc.

Los de peligro son aquellos que en un momento dado pueden atentar contra bienes o intereses jurídicamente protegidos o que los ponen en peligro, de ahí, su denominación por ejemplo, el abandono de personas, la omisión de auxilio a atropellados, el ataque peligroso, etc.

e) Por su duración.

Se dividen doctrinalmente en, instantáneos, instantáneos con efectos permanentes, permanentes y continuados.

Serán instantáneos aquellos delitos en los cuales al momento de su consumación se agotan todos los elementos constitutivos por ejemplo, robo, homicidio, lesiones, etc.

Los instantáneos con efectos permanentes son aquellos delitos en los cuales al momento de su consumación agotan todos los elementos constitutivos pero sus efectos son permanentes, esto es, se prolongan en un tiempo más o menos determinado por ejemplo, robo, homicidio, lesiones, etc.

Permanentes, son aquellos delitos en los cuales su consumación se prolonga voluntariamente en el tiempo por ejemplo, privación ilegal de la libertad, rapto, portación de arma prohibida.

Los continuados son aquellos delitos en los cuales con pluralidad de conductas y unidad de propósito delictivo se comete el mismo delito, este se conforma por naturaleza propia de diversos delitos instantáneos de la misma naturaleza.

f) En orden al elemento interno o culpabilidad.

La culpabilidad es un término jurídico que contiene la voluntad o el pensamiento subjetivo del ser humano, por lo tanto puede ser intencional o en un momento dado imprudencial.

Se clasifican en intencionales o dolosos, imprudenciales o culposos y algunos tratadistas incluyen a los preterintencionales.

Son intencionales aquellos delitos en los cuales el agente tiene clara voluntad o intención de contravenir alguna norma jurídica, tiene la intención de afectar los bienes o los intereses jurídicamente protegidos por la norma, existen delitos que por naturaleza propia es intencional por ejemplo, robo, disparo de arma de fuego ya que es necesario para que se de, el sujeto debe tener la intención de realizar la conducta.

Delito preterintencional. Consiste en que el resultado de la conducta ejecutora va más allá de la intención del agente. Nuestro Código Penal en el artículo 9 establece la definición de los delitos preterintencionales.

g) Delitos simples y complejos.

Los primeros son aquellos en que la lesión al bien jurídico es única y los delitos complejos se lesionan dos bienes jurídicamente tutelados pero fusionados en una sola figura delictiva.

El delito complejo se distingue del concurso de delitos, en que el delito complejo, por mandato de la ley se crea una nueva figura típica, pero que en su contenido se encuentra dos o más delitos que fuera del supuesto fáctico que preve, puedan existir aisladamente y en el

concurso de delitos, dos o más ilícitos concurren en el complejo fáctico o supuesto de hecho y no forman una figura nueva sino que existen separadamente.

h) Delitos unisubsistentes y plurisubsistentes.

Esta clasificación se refiere a la unidad de acciones y pluralidad de acciones; en la unidad de actos para cometer el ilícito o pluralidad de actos.

Los delitos unisubsistentes son aquellos en los cuales se consuman todos sus elementos constitutivos en un sólo acto, a diferencia de los delitos plurisubsistentes en los cuales para que exista el delito deben darse varios actos.

i) Delitos unisubjetivos y plurisubjetivos.

Esta clasificación se refiere a la intervención en la comisión del ilícito de una o varias personas, esto es, que el delito en concreto, por su naturaleza, pueden ser cometidos por una sola persona o en última instancia por varios sujetos.

Existen delitos, en que por naturaleza propia, son plurisubjetivos, como el adulterio.

El principio de especialidad se puede dar cuando

se presentan dos ordenamientos legales distintos, pero este principio y los restantes se dan en la concurrencia de dos o más normas contenidas en el ordenamiento penal.

j) En orden a la forma de su persecución

Delitos perseguibles por denuncia o también llamados de oficio, y los delitos perseguibles por querrela de parte agraviada, también llamados de querrela necesaria y mal llamados privados.

Se les denomina delitos perseguibles por denuncia o de oficio aquellos en los cuales el Ministerio Público va a proceder con la simple noticia que tenga de la comisión del ilícito, dando inicio a su función persecutora que le es atribuida por mandato Constitucional.

La denuncia es la noticia que tiene el Ministerio Público de la comisión de un delito y por lo tanto se considera como denuncia a cualquier forma por la cual se le de aviso o conocimiento al Ministerio Público.

Se llama de oficio por que el Ministerio Público tiene el deber de perseguir ese delito así como perseguir a los sujetos que intervinieron en el mismo, sin que medie para esta actividad petición de persona alguna.

En nuestro sistema jurídico penal la mayoría de

los delitos son perseguibles de oficio, pero por mandato de la ley existen otros delitos en los cuales para que el Ministerio Público pueda actuar o proceder a perseguir un hecho ilícito necesita además de la denuncia el consentimiento o petición de la parte ofendida o agraviada, en otras palabras, estos son los delitos llamados perseguibles por querrela.

Ejemplos de delitos perseguidos por oficio: el robo, el homicidio, las lesiones intencionales, disparo de arma de fuego, etc.

Ejemplos de delitos perseguibles por querrela de parte: el estupro, rapto, adulterio.

k) Clasificación de acuerdo al Código Penal.

Nuestro Código Penal hace la siguiente clasificación de los delitos:

- Delitos contra la seguridad de la Nación.
- Delitos contra el Derecho Internacional.
- Delitos contra la humanidad.
- Delitos contra la seguridad pública.
- Delitos en materia de vías de comunicación y de correspondencia.
- Delitos contra la autoridad.
- Delitos contra la salud.

- Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres.
- Delitos de revelación de secretos.
- Delitos cometidos por Servidores Públicos.
- Delitos cometidos contra la administración de la justicia.
- Delitos de responsabilidad profesional.
- Delitos de falsedad.
- Delitos contra la economía pública.
- Delitos sexuales.
- Delitos contra el estado civil y bigamia.
- delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones.
- Delitos contra la paz y seguridad de las personas.
- Delitos contra la vida y la integridad corporal.
- Delitos contra el honor.
- Delitos contra la privación de la libertad y otras garantías
- Delitos en contra de las personas en su patrimonio.
- Delitos de encubrimiento.

B) CONCEPTO Y CLASIFICACION DEL HOMICIDIO.

CONCEPTO DE HOMICIDIO.

Homicidio del latín homicidium que significa el matamiento de un hombre y es por ello que el hombre a

tráves de la historia se ha preocupado en proteger su vida, por tal motivo ha creado leyes tendientes a salvaguardarla, imponiendo sanciones severas a aquella persona que priva de la vida a un semejante es por ello que en la actualidad al delito de homicidio se le considera como: el más grave delito cometido dentro de la sociedad, como lo afirma Manzini; "la vida humana es un bien de interés eminentemente social, público y por que la esencia, la fuerza y la voluntad del Estado reside primordialmente en la población, formada por la unión de todos; la muerte violenta infringida injustamente a una unidad de esta suma, produce un daño público que debe ser prevenido y reprimido, aparte del mal individual en sí mismo como hecho social dañoso."¹⁰

Es indudable que el delito de homicidio es la falta más grave que pueda cometer un hombre por que es el mayor bien jurídico protegido por él mismo, y además por que el daño, causado a la vida es irreparable; el hombre a considerado tan grave este delito que en algunas leyes ha impuesto la misma pena de muerte a aquel que cometió el delito. En nuestra Ley Penal en su artículo 302 declara que comete homicidio "el que priva de la vida a otro". Aunque la definición legal es jurídicamente clara, desde

10.- Gonzalez de la Vega Francisco, DERECHO PENAL MEXICANO, Edit. Porrúa, 20a. Ed. México, 1985, pág. 30.

tráves de la historia se ha preocupado en proteger su vida, por tal motivo ha creado leyes tendientes a salvaguardarla, imponiendo sanciones severas a aquella persona que priva de la vida a un semejante es por ello que en la actualidad al delito de homicidio se le considera como: el más grave delito cometido dentro de la sociedad, como lo afirma Manzini; "la vida humana es un bien de interés eminentemente social, público y por que la esencia, la fuerza y la voluntad del Estado reside primordialmente en la población, formada por la unión de todos; la muerte violenta infringida injustamente a una unidad de esta suma, produce un daño público que debe ser prevenido y reprimido, aparte del mal individual en sí mismo como hecho social dañoso."¹⁰

Es indudable que el delito de homicidio es la falta más grave que pueda cometer un hombre por que es el mayor bien jurídico protegido por él mismo, y además por que el daño, causado a la vida es irreparable; el hombre a considerado tan grave este delito que en algunas leyes ha impuesto la misma pena de muerte a aquel que cometió el delito. En nuestra Ley Penal en su artículo 302 declara que comete homicidio "el que priva de la vida a otro". Aunque la definición legal es jurídicamente clara, desde

10.- Gonzalez de la Vega Francisco, DERECHO PENAL MEXICANO, Edit. Porrúa, 20a. Ed. México, 1985, pág. 30.

el punto de vista dogmático no resulta suficiente ya que no hace alusión a la reprochabilidad al sujeto de la consecuencia de su acción u omisión.

Tomando en cuenta lo anterior se concluye que el delito de homicidio es la muerte violenta, injusta y reprochable a un hombre, cometida por una conducta dolosa o culposa.

CLASIFICACION DEL HOMICIDIO.

a) En orden a la conducta.

En el delito de homicidio la conducta sólo puede manifestarse en forma de acción y de comisión por omisión; lo que significa que en este delito es necesario que el hombre desempeñe una actividad al cometerlo esto es, la acción supone un movimiento corporal voluntario que va encaminado a violar el precepto legal establecido en la ley, como por ejemplo la actividad que realiza el hombre al disparar un arma de fuego, el de descargar el golpe con cualquier arma que puede producir la muerte, el dar a beber veneno, y el de realizar cualquier otra actividad que vaya encaminada a privar de la vida a un hombre.

La comisión por omisión consiste en la inactividad voluntaria con el propósito de violar una

norma perceptiva, es decir cuando se tiene una obligación de obrar para evitar la violación del resultado materialmente prohibido en la ley, como por ejemplo la madre que deja de amamantar a su hijo recién nacido produciéndole con ello la muerte, llegando al resultado de la norma legal que prohíbe matar.

b) En orden a la pluralidad de acción.

De acuerdo a esta clasificación el delito de homicidio se divide en un delito unisubsistente, que significa que con un sólo movimiento corporal, es decir con un sólo acto puede agotarse provocando la consumación del ilícito, esto es, cuando con un sólo disparo se provoca la muerte de la víctima, y plurisubsistente cuando se realiza con una pluralidad de actos o movimientos corporales para que pueda agotarse el delito, esto es, cuando se dan varias pañaladas para provocar la muerte.

c) En orden al resultado.

El homicidio tiene un resultado material ya que hay una transformación en el mundo fenomenológico, esto es en el ámbito exterior, al agente que actúa u omite, produciendo la muerte y con ello realiza el resultado

material ya que la privación de la vida implica una modificación en el mundo exterior.

En cuanto a la consumación del delito, es de un resultado instantáneo ya que la muerte tiene verificativo desde el momento en que deja de tener las funciones vitales el individuo y es entonces cuando queda consumado el delito, por ello se dice que es de resultado instantáneo, aunque algunos autores hacen la distinción entre el delito instantáneo e instantáneo con efectos permanentes, ubicando al homicidio dentro de los segundos ya que se considera que los efectos de la muerte o del daño causado se siguen prolongando en el tiempo.

Así también la acción u omisión que realiza el agente y que trae como consecuencia la muerte de un semejante, tiene como consecuencia una lesión o daño al bien jurídico protegido por la norma penal, esto es que el resultado de este delito produce un daño a la vida humana como bien protegido.

Por lo tanto en orden al resultado el delito de homicidio se clasifica en:

- 1.- Un delito material.
- 2.- Un delito instantáneo.
- 3.- Un delito de daño o de lesión.

c) En orden al elemento interno o la voluntad.

El homicidio se clasifica de acuerdo a su elemento interno, esto es de acuerdo a la actividad que desempeña el agente que se encuentra contemplado en el Código Penal en su artículo 8 que a la letra dice: "Los delitos pueden ser:

I.- Intencionales;

II.- No intencionales o de imprudencia;

III.- Preterintencionales".

Asimismo el artículo 9 hace la descripción de cada uno de los delitos, y señala: "Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la ley, obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen. Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al requerido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia".

El homicidio se encuadra dentro de estos delitos debido a que se puede cometer intencionalmente cuando algún sujeto lleva la intención de matar; imprudencialmente cuando deja de observar alguna medida de seguridad, por ejemplo al manejar un vehículo en estado de

ebriedad y preterintencionalmete cuando por ejemplo se descarga un golpe pero sólo para golpear, sin embargo la víctima puede caer y golpearse en alguna parte del cuerpo produciendo la muerte esto es que el resultado va más allá de lo querido.

C) ANTECEDENTES INMEDIATOS DEL HOMICIDIO IMPRUDENCIAL.

Primeramente y de forma general señalaremos que el homicidio imprudencial se ha penado ya desde los tiempos de Roma, esto es que cuando se cometía un homicidio imprudencial, ellos lo castigaban con el destierro a una isla por cinco años, en el Derecho Romano se citaban algunos casos cuando se cometía este delito por ejemplo: El cometido por el jinete que sale fuera de su camino, el apodador que deja caer la rama sin avisar, el sonámbulo que no advierte a los demás de su enfermedad, el cometido por el ebrio y el realizado por el médico inexperto.

En el Código Penal Español de 1882 se encuentran algunos antecedentes sobre los delitos culposos, y el cual establecía en su artículo segundo "comete culpa el que libremente pero sin malicia infringe la ley por alguna causa que puede y debe evitar"¹¹, esto es que al establecer

11.-Luzón Domínguez, TRATADO DE LA CULPABILIDAD Y DE LA CULPA PENAL, Edit. Hispano-Europa 2a.Ed. Barcelona España, 1960, pág. 56.

que mediante esta conducta se infrinja la ley, puede entenderse que queda inmerso el homicidio, debido a que éste también sería una infracción cometida a la ley penal y por tal motivo se puede considerar como antecedente, ya que se hacía una tipificación general de los delitos culposos dentro de los cuales queda integrado el homicidio imprudencial; lo que quiere decir que en este Código Penal Español no se habla exactamente sobre el homicidio culposo, sino de forma general para todos aquellos delitos cometidos por culpa, forma diferente que adopta el Código Penal Argentino al señalar en su artículo 84 "será reprimido con prisión de 6 meses a 3 años e inhabilitación especial en su caso, por 5 a 10 años, el que por imprudencia, negligencia o impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes de su cargo, causare a otro la muerte"¹², esto significa, que este ordenamiento legal, a diferencia del Código Español e incluso de los Mexicanos como veremos posteriormente trata en forma particular a cada delito que puede ser cometido por culpa por ejemplo, las lesiones, el infanticidio o el aborto; este Código al tomar esta postura se aparta así del sistema adoptado hasta entonces por los Códigos Argentinos llamado Código de Tejedor y el

12.- Ricardo Levene, DELITO DE HOMICIDIO, Edit. Bosh, 3a. Ed. Buenos Aires Argentina,-- 1977, pág. 389.

proyecto de Villegas, Ugarniza y García.

En México desde el Código Penal de 1871 podemos encontrar algunos antecedentes sobre el homicidio imprudencial, este delito no se trataba de forma particular, es decir no existía en ese Código algún artículo en especial que tratara al homicidio imprudencial como lo hace el Código Argentino, sin embargo podemos encontrar algunos elementos que se pueden tomar como antecedentes de que en México se encontraba regulado por la ley penal.

En el artículo 6 de este Código se hacía una clasificación de los delitos y señalaba que estos eran intencionales y de culpa, lo que significa que se estaba aceptando la existencia de delitos cometidos por esta conducta, y más adelante en su artículo 11 establecía dentro de sus cinco fracciones los supuestos en los cuales ocurría un delito de culpa dentro de los cuales se encontraba el homicidio imprudencial y estableciendo en el artículo 119 las penas para estos delitos, quedando así regulado todos estos incluyendo al homicidio.

En la exposición de motivos para el Código Penal de 1929, se establecía que tanto los criminalistas como el legislador deberían poner más atención, especialmente a las imprudencias punibles, esto debido al crecimiento de los delitos que se generan con esta conducta,

especialmente el homicidio ya que debido al desarrollo que ha tenido la sociedad ha incrementado el número de homicidios producidos por una conducta culposa, este fue uno de los motivos que tuvo el legislador para crear preceptos legales que pudieran sancionar a este tipo de conductas, apareciendo así en el artículo 16 de este Código los supuestos en que se comete una imprudencia punible por ejemplo "los que ejecutan un hecho o incurrir en una omisión que producen igual daño que un delito intencional, si el agente no evita el daño por imprevisión, por negligencia, falta de reflexión o cuidado, por no hacer las investigaciones convenientes, por no tomar las precauciones necesarias, por inobservancia de deberes especiales o de reglamentos, o por impericia en un arte o ciencia, cuyo conocimiento es necesario para que el hecho no produzca daño"¹³, lo que significa que este Código de 1927 ya prevía las conductas imprudenciales en las cuales podía cometerse un homicidio de tipo imprudencial, este precepto legal tipificaba a este delito haciendo una relación del homicidio con la conducta imprudencial, estableciendo en el artículo 167 las sanciones que se aplicarían a las imprudencias graves, que sería hasta las tres cuartas partes de la sanción que le corresponde cuando el delito fuere intencional y de la

13.- Talleres Gráficos de la Nación, Leyes Penales Mexicanas, Sa. Ed. México, 1979, pág.-123.

imprudencia leve, que sería una pena de la mitad de la sanción si el delito fuere intencional; respecto a la sanción de la imprudencia en los anteproyectos para el Código Penal para el Distrito Federal de 1949 y 1958, hacen una referencia sobre las penas que deberían imponerse cuando se cometiera un delito imprudencial y estableciendo el primero una sanción de 3 días a 9 años de prisión y en el segundo de 3 días a 7 años de prisión.

Basándose en el motivo de que a la sociedad se le debería de dar una más eficaz seguridad.

CAPITULO II. HOMICIDIO IMPRUDENCIAL.

A) TIPO PENAL.

Como ya hemos mencionado anteriormente, el Tipo Penal consiste en la descripción que hace la ley respecto de todas aquellas conductas que pudieran realizar los individuos y que son consideradas como delitos, estas conductas las contempla el Código Penal en su libro segundo, y dentro de éstas se encuentra el tipo penal que tutela el bien jurídico mayormente protegido, que es la vida.

En efecto, en el artículo 302 de nuestro Ordenamiento Penal se encuentra tipificado el delito de homicidio al señalar que: "Comete el delito de homicidio: aquel que priva de la vida a otro." Respecto a este concepto, algunos autores coinciden en señalar que es incompleto, tal es el caso de Carranca y Trujillo, quien manifiesta que esta conceptualización es incompleta porque únicamente describe lo que significa matar y no en sí el delito de homicidio, ya que para una descripción más completa de éste, se requiere el elemento voluntad; entendemos este elemento como el querer realizar conductas tendientes a cometer el delito de homicidio, es decir, conductas que de alguna manera produzcan como resultado la

muerte de una persona, por ejemplo, la persona que maneja en estado de ebriedad está realizando una conducta que puede culminar en un homicidio aunque no tenga la intención de cometerlo, supuesto contrario de la persona que maneja con todas las reglas de seguridad y priva de la vida a una persona, casualmente, por causas ajenas a su voluntad. En ambos casos, según la descripción penal, se comete el delito de homicidio, porque los dos están privando de la vida a una persona, sin embargo, únicamente se sanciona el primer caso, por que el individuo realizó conductas voluntarias que dieron como resultado el homicidio, esto es, en el primer caso existe la voluntad que es elemento a que hace referencia algunos tratadistas y por ello es que se considera que la descripción de este delito es incompleta.

Sin embargo, nuestro Código Penal, independientemente de la falta del elemento voluntad, describe el delito de homicidio de forma general, es decir sin señalar si es cometido intencional, imprudencial o preterintencionalmente, pero no obstante lo anterior establece la calificativa de la conducta con que se comete el homicidio, en diversos artículos de mismo Ordenamiento Legal.

Para efectos del presente trabajo, el que nos interesa es el tipo penal del homicidio imprudencial; este

tipo penal al igual que los demás homicidios se encuentra tipificado en forma general en el artículo 302 de la Ley en comento.

Por lo que respecta a la calificativa de la imprudencia en el homicidio, la podemos encuadrar estableciendo la concordancia que existe entre el artículo 302 y lo que establece el artículo 8, al hacer mención de la clasificación de los delitos, y que expresamente señala: "los delitos pueden ser: fracción segunda.- No intencionales o de imprudencia"., y la relación de éste con el segundo párrafo del artículo 9, que establece: "Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen".

Para decir que un homicidio se comete con culpa o imprudencia, no debe existir la intención de lesionar o de matar, sino que la muerte de una persona se debe verificar como consecuencia de una conducta imprudente, negligente, inexperta o por la inobservancia de leyes o reglamentos.

En este sentido, la conducta desplegada por el individuo que comete un homicidio imprudencial, se encuentra encuadrada con lo establecido en el Código Penal en sus artículos 302, que es la descripción general del tipo penal del homicidio, y los artículos 8 fracción II, y

9 párrafo segundo, que señala la calificativa de imprudencia, y lo que se entiende legalmente por imprudencia, respectivamente.

Con todo lo anteriormente manifestado, se deja entrever que en nuestro Ordenamiento Penal no existe un artículo dentro del capítulo del homicidio, que se dedique exclusivamente al homicidio imprudencial, como se hace con el intencional.

Si bien es cierto que el bien jurídico mayormente protegido por la Ley es la vida, es de considerarse que en el Código Penal deba existir un artículo que se dedique a la previsión de los casos en los cuales puede cometerse el delito de homicidio culposo o de imprudencia, y no dejar que las conductas calificadas como imprudentes que pueden ocasionar un homicidio, sean reguladas por las reglas generales establecidas en nuestro Ordenamiento Penal.

La sanción del homicidio imprudencial se encuentra establecida, también, dentro de la regla general señalada por el Código Penal para todos aquellos delitos que son cometidos por imprudencia. En el artículo 60, del Código Penal, se establecen las sanciones aplicables a los delitos cometidos por imprudencia y dentro de ellas se incluye al homicidio, dicho artículo señala: "Los delitos imprudenciales se sancionarán con prisión de tres días a

cinco años y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio", de tal forma este artículo 60 pasaría a formar parte de la fórmula penal para tipificar al delito de homicidio imprudencial, ya que en dicho artículo se encuentra establecida la pena para este delito.

Abundando más sobre el tema que nos ocupa en el presente trabajo, dentro del mismo artículo 60 párrafo segundo se señala un caso específico en el cual puede darse el homicidio imprudencial y que a la letra dice: "Cuando a consecuencia de actos u omisiones imprudenciales calificados como graves que son imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualquiera otros transportes de servicio federal o local que causen homicidio de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se le impondrá cuando se trate de transporte de servicio escolar". Desgraciadamente en este supuesto no se contempla a los homicidios imprudenciales que puedan ser cometidos con las mismas características por los conductores particulares.

Como se puede observar, en el párrafo anterior sólo se hace alusión al homicidio imprudencial cometido

por la conducción de transporte de servicio público, y esta investigación se avocara principalmente a este mismo delito cometido por los particulares.

B) ELEMENTOS.

Cualquier delito en particular contiene los elementos esenciales de todo delito además los propios contenidos en el tipo. Es por esto que de acuerdo a lo anteriormente establecido en el tipo penal del homicidio imprudencial, podemos conceptuar a éste como la privación de la vida de un ser humano cometida sin intención pero como consecuencia de la conducta que se realiza incumpliendo un deber de cuidado que las circunstancias y condiciones le imponen.

Por lo tanto de acuerdo al concepto del tipo penal se desprende que los elementos de este delito lo constituyen:

a) Privación de la vida: Que significa la muerte causada a un ser humano, que significa la perdida total de las funciones vitales.

b) Sin intención: Esto es la falta de querer privar de la vida a un ser humano, es decir que el sujeto que realiza el delito no tiene la voluntad de cometerlo pero que sin embargo este lo comete; la falta de voluntad

no debe confundirse con la ausencia de conducta o de culpabilidad, ya que aunque no se lleva la intención de cometer el delito sí se está realizando una conducta imprudente que tiene como resultado la comisión del delito y que por lo tanto el que realiza esa actividad se le considera como responsable del ilícito, porque aún no teniendo la intención de cometer el delito, por su conducta imprudente, por la falta de cuidado o la inobservancia de los reglamentos comete el ilícito

c) Impericia: A ésta la consideramos como el elemento distintivo del homicidio imprudencial, de los demás tipos de homicidio, ya que se refiere a la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia de una Ley o Reglamento, que conlleva a la comisión de un delito, y en este caso al homicidio como consecuencia de esa conducta imprudente, por ejemplo podemos citar al conductor que en estado de ebriedad produce un accidente de tránsito, resultando con ello la muerte de un ser humano, o incumpliendo con esto un deber de cuidado y además por la falta de observancia de lo establecido en el Reglamento de Policía y Tránsito, ya que éste señala en su artículo 150: "La persona que al conducir cualquier tipo de vehículo en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, sicotrópicos u otras sustancias tóxicas, cometa alguna infracción al Reglamento, será sancionado

con arresto incommutable de doce a treinta y seis horas, impuesto por el Juez Calificador de la jurisdicción correspondiente.

La aplicación del presente artículo se hará sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiera incurrirse". Quedando establecido con esto que la persona que conduce en estado de ebriedad está obrando imprudentemente.

De acuerdo a la teoría del delito los elementos del homicidio imprudencial son los siguientes.

1.- La conducta: Constituye un elemento del homicidio imprudencial la cual puede ser:

a) De acción: Este elemento se refiere a la conducta que debe realizar el hombre para que exista el delito, en el homicidio imprudencial dicha conducta debe ser imprudente, es decir el hombre realiza una conducta o movimiento corporal que sea calificado como imprudente, y que produzca como consecuencia la muerte de alguna persona, para que pueda calificarse como homicidio imprudencial, por ejemplo, el individuo que conduce a alta velocidad un vehículo sin la debida precaución, atropella a una persona produciendole la muerte, en este ejemplo el sujeto esta realizando una conducta imprudente que no

lleva la intención de querer matar, pero sin embargo por la conducta imprudente que va realizando y por la falta de cuidado que pone al conducir el vehículo se produce, como consecuencia de esa acción, la muerte de una persona, que es reprochable a título de homicidio culposo o imprudencial.

b) De comisión por omisión: Esto es, cuando una persona imprudente deja de realizar una conducta que es necesaria para evitar la muerte de un ser humano por ejemplo, cuando una persona que esta al cuidado de un enfermo se le olvida proporcionar la medicina recetada, produciendole con ello la muerte, verificándose con esto el homicidio imprudencial. No obstante de que este elemento puede intervenir en la realización de un homicidio imprudencial, en el caso concreto a que se evoca esta investigación no es de gran importancia debido a que el tipo de homicidio imprudencial que estudiamos debe de haber forzosamente una acción es decir un deber y no en sí el dejar de realizar una conducta para evitar la muerte.

c) Unisubsistente: En este sentido, de acuerdo a la conducta, el homicidio imprudencial es un delito unisubsistente toda vez que su comisión se realiza en un solo acto imprudencial, por ejemplo el conducir un vehículo sin precaución que puede producir un accidente de

transito y ocasionar la muerte de una persona, o el disparar un arma de fuego sin el debido cuidado, en estos ejemplos en un solo acto se produce el delito ya que si existiera pluralidad de actos se estaría en el supuesto de la existencia de la intencionalidad.

Antijuridicidad: Esto significa que es contrario al derecho, y en el caso en particular del homicidio imprudencial el resultado antijurídico es la privación de la vida a un semejante ocasionado por una conducta imprudente, ya que esto es lo contrario a lo establecido en la Ley Penal y porque además sanciona al individuo que priva de la vida a un ser humano injustamente. Por lo tanto podemos decir que la antijuridicidad reviste dos aspectos, uno formal y otro material, el formal se produce cuando se trasgrede lo establecido en la Ley por la conducta imprudente, y el material se presenta cuando se causa la muerte produciendo con ésto un cambio externo, dañando con ello a la sociedad debido a la peligrosidad que representa un individuo que maneja en estado de ebriedad.

3.- La culpabilidad: es otro elemento del delito de homicidio imprudencial, se señaló anteriormente, que esta reviste dos aspectos que es el dolo y la culpa; pero para

efectos del presente trabajo no trataremos al dolo ya que este se refiere a aquellos delitos cometidos con intención y en este caso sólo nos estamos refiriendo al homicidio cometido por imprudencia, y por tal motivo únicamente se tratará el segundo aspecto de la culpabilidad que es la culpa.

Primeramente señalaremos que obra culposamente aquella persona que infringe un deber de cuidado y cuyo resultado se puede prever.

Dos son las especies principales de la culpa y éstas son:

a) La culpa consciente: Esta puede ser con previsión o con representación y consiste cuando el sujeto ha previsto el resultado típico como posible, pero que no solamente no lo quiere sino que tiene la esperanza de que no ocurra. Por lo tanto hay voluntad de la conducta casual y representación de la posibilidad del resultado el cual puede ser el homicidio como consecuencia de la conducta culposa consciente, por ejemplo, puede citarse al caso del manejador de un vehículo que desea llegar oportunamente a un lugar y conduce su coche a sabiendas de que los frenos funcionan defectuosamente no obstante que puede presentarse la posibilidad de un atropellamiento, impulsa velozmente la máquina, con la esperanza de que ningún transeúnte se cruzara en su camino, también puede darse el

caso de la persona que después de haber ingerido bebidas embriagantes conduce su auto, sabiendo que en el estado en que se encuentra puede producir como consecuencia un accidente y privar de la vida a una persona, en esta clase de culpa existe en la mente de los sujetos la previsión o representación de un posible resultado tipificado penalmente y a pesar de ello, confiando en no realización del evento, desarrolla la conducta.

b) La culpa inconsciente: Esta es sin previsión o sin representación, pero puede producir un homicidio, cuando no se preve un resultado, existe voluntariedad de la conducta casual, pero no hay representación del resultado de naturaleza previsible, es decir, es una conducta en la cual no se tiene el cuidado de lo que puede ser previsible y evitable, pero mediante la cual se produce una consecuencia penalmente tipificada como lo es el homicidio, por ejemplo la persona que limpia un arma de fuego en presencia de otras personas, y sin medir el alcance de su conducta, se produce el disparo resultando muerto uno de los que se hallaban en el lugar. Esto significa que el actuar del sujeto fue torpe al no prever la posibilidad de un resultado que pudo ser previsto y evitado y como resultado se produce el homicidio.

"Se ha reconocido que la imprudencia no es otra cosa que una especie que puede llegar a revestir la culpa

ésta concebida como segunda forma de la culpabilidad. el artículo 62 de nuestra Ley Sustantiva da un tratamiento especial al daño en propiedad ajena que se comete, por culpa, en forma especial al daño en propiedad ajena otorga una presunción juris tantum (salvo prueba en contrario) en favor del daño ocasionado con motivo del tránsito de vehículos y, como consecuencia lógica de la aplicación de este tipo de delitos, la misma presunción favorece cuando se ocasionan lesiones u homicidio.

Al referirnos a la culpa como segunda forma o grado de la culpabilidad, la concebimos como la realización de una conducta o hecho que no va encaminada directamente a la producción de un resultado típico, aun cuando éste surge a pesar de ser previsible y evitable, y porque el agente no ha obrado cautelosa o precavidamente; el delito culposo, cometido con motivo del tránsito de vehículos queda integrado con los elementos siguientes:

1.- Una acción u omisión, voluntarias, por parte del manejador que causa el resultado.

2.- Que la realización no haya sido querida o consentida, pues de lo contrario la presunción juris tantum (salvo prueba en contrario) expresamente establecida por el Legislador, se desvanecería para

convertir al delito en doloso (intencional).

3.- Haber actuado u omitido por negligencia o imprudencia.

4.-Que el resultado haya sido posible preverlo y evitarlo;y

5.- Una relación de causalidad entre el actuar u omitir con el resultado causado

a) Imprudencia. Gramaticalmente implica falta de prudencia y se puede entender como un exceso en el actuar sin meditar lo indispensable para medir o evitar la realización y efectos del hecho que puede ocasionar.

b) Los términos: Falta de atención de reflexión, de precauciones o de cuidados a los que se refieren los artículos 8 y 60 de nuestro Código Penal, por regla general quedan comprendidos en los dos conceptos anteriores; es decir, son formas en que se manifiestan la negligencia o la impericia.

c) Especial mención amerita el concepto de impericia, al que alude el artículo 8, de nuestro

Ordenamiento Penal, que carece de autonomía propia, que su existencia requiere que previamente se haya obrado con negligencia o impericia, en otros términos, que se obra o se omite culpablemente por impericia, cuando existe negligencia o impericia por parte del inculpado. la impericia entraña una deficiencia de técnico o natural, que impide, al inculpado, prever el resultado."¹⁴

En base a lo anteriormente establecido y a lo señalado por los artículos 8 y 9 del Código Penal cabe señalar que la culpa, la imprudencia, la negligencia y la impericia son utilizadas, en la práctica, estas palabras como sinónimos y que por lo tanto hacen referencia a lo mismo.

4.- La punibilidad: Este elemento hace referencia a la necesidad de la existencia de una pena para que la conducta realizada sea considerada como delito, y en el caso del homicidio imprudencial se encuentra sancionado por el artículo 60 de nuestro Ordenamiento Penal, en donde establece la pena para todos aquellos cometidos por imprudencia, aunque con lo establecido en este artículo queda integrada la punibilidad cabe hacer mención de que en nuestro

14.- Lara Martínez Jorge, DELITOS DE TRANSITO, Edit. Porrúa, 4a. Ed. México, 1976. páj. 13 y 14.

Ordenamiento Penal no se encuentra una disposición en particular sobre la pena para el homicidio imprudencial, es decir, que dentro del capítulo relativo al homicidio no se haya disposición alguna que establezca la sanción para este tipo de delito, y que por lo tanto la pena debe regirse por la regla general establecida por el artículo 60 párrafo primero de todos los delitos culposos.

C) NATURALEZA JURIDICA.

En el libro segundo del Código Penal se encuentran establecidos los diferentes tipos penales que son los que se encargan de la protección de ciertos valores de primera línea y que sin los cuales la sociedad no podría desarrollarse en una vida ordenada y de seguridad "A medida que la sensibilidad social se agudiza surgen nuevas y más estrechas exigencias de interés colectivo, lo que solicita a su vez la concreción que le brindan las normas, e implica la creación de renovadas figuras jurídico-penales que estructuran el sistema punitivo de las comunidades.

Dentro de este juego de razonamientos, pero en una esfera penal de mayor radio, del simple hecho de la convivencia surgen otros deberes que militan en orden a la prudencia y a la diligencia con que debe de encararse el

desenvolvimiento de la vida solidaria que está constreñido el hombre civilizado y el ciudadano en la significación comunitaria.

Estos deberes involucran, en caso de desconocimiento por parte del subdito sanciones de índole penal aunque proporcionadas al contenido substancial del precepto desobedecido que no ofrecen, valga la repetición, los caracteres de absoluta contrariedad al valor cuando ocurre en la realidad propiamente delictual.

Los deberes de convivencia son implícitos, pero a veces la Ley reglamenta directivas de conducta para evitar situaciones de peligro que, en suceso, podrían dar lugar al hecho dañoso. Es el ejemplo de la legislación menor, cuya distinción conviene hacer respecto de la norma penal, y que se resuelve en los Códigos de faltas o reglamentación de contravenciones.¹⁵

Esto es, que para atacar el problema que representan las conductas imprudentes de los individuos debe dirigirse a la esencia social del problema es decir el daño que le causa a los demás miembros de la comunidad ya que los individuos que pertenecen a la sociedad tienen el deber de actuar con prudencia, para que esta no se sienta perturbada por el peligro que significa el imprudente, negligente o el remiso en cumplir las normas

15.-Enciclopedia Jurídica Omba, España, 1978, Tomo III. pág. 362.

de precaución.

Por lo que se deja entrever que los daños que se producen con esas conductas, deben estar sancionados, debido a que de cierto modo al desplegar esas conductas, se esta en la probabilidad de que se verifique un evento dañoso que se dá como resultado de la imprudencia o de la negligencia.

El autor Francisco Gonzalez de la Vega señala que "para poder calificar en el Derecho Penal a las acciones u omisiones imprudentes como delitos, se requiere que el daño resultante de ellas haya sido previsible por el agente, según su personal situación y de acuerdo con las normas medias de cultura y, además evitable que, de acuerdo con la Ley Penal, deberá presumirse mientras se demuestre lo contrario (artículo 9), las imprudencias necesitan demostración plena por cualquiera de los sistemas probatorios autorizados por la ley procesal, por que el Código Penal no contiene ningún precepto presuncional Juris Tantum para este genero de infracciones. La prueba judicial de las imprudencias se obtiene por la valoración de la conducta activa u omisa del sujeto pues toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado, se traduce en acciones u omisiones objetivas, externas, de la conducta humana ya sea porque en ellas la imprudencia consista en la

ejecución de acciones culposas, o ya por que se manifiestan por omisiones, también culposas."¹⁶

Ahora bien podemos señalar que con el desenvolvimiento de la organización de los centros humanos aparecen con comitantes fenómenos de progreso técnico, de densidad de población, de urbanismo, etc., que a su vez son indicios objetivos de lo primero. A raíz de estos procesos, los seres humanos tienden a aproximarse físicamente, lo mismo sucede en las arterias urbanas de tránsito en donde el tráfico es naturalmente abundante, y que tomando en cuenta esta circunstancia los individuos miembros de la sociedad que conducen un vehículo deben tomar una mayor precaución para evitar la producción de un daño que perjudique a la sociedad y que además las sanciones impuestas por la ley deben ser más severas para proteger la vida de los demás.

En virtud de todo lo anterior y una vez señalada la obligación que tiene el hombre para conducirse con responsabilidad con sus semejantes, se puede determinar que todas esas circunstancias determinan la Naturaleza Jurídica del homicidio imprudencial debido a que la conducta imprudente o negligente que desarrolla un individuo irresponsable puede traer como consecuencia la

16.- González de la Vega Francisco, CODICO PENAL COMENTADO, 7a. Ed., Edit. Porrúa, México, 1985, pág. 60.

muerte de alguna persona, y es por ello que la ley ha impuesto sanciones para este tipo de conductas imprudentes que pueden producir la muerte de una persona.

La existencia del tipo penal del homicidio imprudencial tiene su razón de ser en virtud del bien jurídico que se esta protegiendo y en la necesidad de conducirse con responsabilidad, para evitar algún daño a la sociedad.

D) LA EMBRIAGUEZ CONSIDERADA COMO CAUSA DE IMPRUDENCIA.

En cualquiera de las estadísticas que arrojan el porcentaje de accidentes de transito en el Distrito Federal, se encontrará sin duda alguna, como causa principal el estado de ebriedad de los conductores así como el exceso de velocidad, los cuales representan un grave problema social y no solo por el daño que causa al organismo, sino también por el peligro que significa a la sociedad, ya que los individuos que se encuentran en estado de ebriedad son más susceptibles de cometer algún delito de transito, ya sean choques automovilísticos o atropellamiento de peatones, que es el delito que nos interesa.

Tomando en cuenta que el estado de ebriedad es una de las causas que producen mayor número de accidentes,

es necesario que su estudio y análisis se hagan también desde un punto de vista médico-legal, toda vez que es en el examen médico donde se determina el grado de intoxicación alcohólico y si la conducta del individuo obedece al estado de ebriedad en que se encuentra.

En este orden de ideas, la clasificación hecha en la sección médica de las Delegaciones del Ministerio Público en el Distrito Federal, sobre los diversos grados de ebriedad es la siguiente: a) Aliento alcohólico, b) Ebriedad incompleta; c) Ebriedad completa y d) Coma alcohólico.

a) Aliento alcohólico.- Se toma como base que el individuo conserve su estabilidad, se exprese y entienda bien las preguntas que se le hacen, en ocasiones negando haber ingerido bebidas alcohólicas, se la hace soplar y el médico percibe de este modo el aire expirado del individuo, con o sin olor alcohólico y además no se observan cambios de importancia en la conducta de la persona, sino que sólo existen pequeñas alteraciones que solo son detectables por medio de pruebas especiales.

b) Ebriedad incompleta.- Cuando el individuo, aparte de tener aliento alcohólico y entender bien lo que se le dice, al contestar lo hace con cierta dificultad, tratando de recordar o buscando la respuesta adecuada, su marcha es

ligeramente titubeante y los signos de Romberg y del cuatro son positivos; así también se observa en los individuos una mayor sociabilidad, aumento de la seguridad, disminución de la atención y la pérdida de los movimientos finos.

c) Ebriedad completa.- El individuo tiene aliento alcohólico, dificultad para entender lo que se le pregunta, lo mismo que para contestar, franca dificultad para la locomoción e inestabilidad manifiesta y muestra tendencia a la somnolencia; existe además desorientación, confusión mental, vértigo, exageración de la percepción al color y disminución de la sensibilidad al color.

d) Coma alcohólico.- Los individuos en estado de coma alcohólico rara vez son llevados a las Delegaciones, ya que con mayor frecuencia son enviados a los puestos de socorro, ya sea por encontrarse lesionados, o bien porque algunas personas llaman a la ambulancia para que sean retirados del arrollo. El síntoma del coma alcohólico es el estado de sueño profundo, inactividad, insensibilidad del sujeto, reflejos deprimidos o abolidos, disminución de la temperatura, incontinencia urinaria y fecal, dificultad en la respiración y circulación, y muerte posible.¹⁷

17.- Cfr. DR. Molina Piñero Valentin, EL ALCOHOLISMO EN MEXICO, Ed. Porrúa, México, 1978-
pág. 167

Cabe hacer la aclaración, qué se entiende por estado de ebriedad, el simple hecho de ingerir una copa, como se ha visto, solo produce aliento alcohólico y no ebriedad, ya que para que ésta exista debe de haber una mayor ingestión de alcohol la cual será precisada por el médico legista adscrito al Ministerio Público, que reporte la disminución de reflejos y capacidades del conductor.

Si los actos criminosos de un individuo son debido a una intoxicación alcohólica procurada voluntariamente, el sujeto deberá sufrir sanciones ciertamente severas por su imprudencia.

A la embriaguez se le consideró como causa de imprudencia desde el Derecho económico en donde a los delitos cometidos en estado de ebriedad se les hizo la imputación de ilícitos culposos; o los individuos que cometían algún homicidio en este estado los castigaban con el destierro a una isla por cinco años, esto debido a que se consideraba que se había cometido en culpa, el delito.¹⁸

En la Legislación Mexicana encontramos elementos desde el Código Penal de 1871, en donde la embriaguez es considerada como excluyente de responsabilidad criminal debido a que cuando se cometía una infracción a la Ley en estado de ebriedad, se le consideraba como un delito

18.- Cfr. Enciclopedia Jurídica Ombra, Ob.Cit., pág. 380.

culposo o imprudencial; en el artículo 11 fracción IV del Código Penal de 1871 se establecía: "Hay delito de culpa: fracción IV.- Cuando el reo infringe una ley penal hallándose en estado de embriaguez completa, si tiene hábito de embriagarse ó ha cometido anteriormente alguna infracción punible en estado de embriaguez".¹⁹

En el Código Penal de 1829 únicamente se reglamentaba la notoria embriaguez en lugar público y el alcoholismo crónico como delitos especiales.

En la Jurisprudencia Mexicana encontramos las siguientes Tesis en donde se considera a la ebriedad como causa de imprudencia especialmente en la conducción de vehículos:

EBRIEDAD, IMPRUDENCIA POR MANEJAR EN ESTADO DE.-

El hecho de manejar en estado de ebriedad es bastante por sí sólo para considerar que el acusado obre imprudentemente.

Amparo Directo 5187/54.- de junio de 1956, Unanimidad de 4 votos, Quinta Epoca, Vol. CXXVIII, pág. 381.

VEHICULOS, MANEJO DE, EN REVERSA Y EN ESTADO DE EBRIEDAD.- Si manejar habiendo ingerido bebidas

19.- Código Penal para el D.f. y Territorios Federales de 1871, Leyes Penales Mexicanas, -- Tomo I, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Mexico, 1979, pág. 373.

embriagantes constituye una notoria imprudencia, ésta es mayor si el conductor del vehículo camina en reversa por lugar poblado; sin que obste en contrario la circunstancia de que el acusado ejecuta un acto no es tal hecho lo que se sanciona, sino el daño causado con motivo de la imprudencia empleada al manejar.

Amparo Directo 6686/55.-24 de febrero de 1956.- 5 votos
Quinta Epoca, Vol. CXXVII, pág. 700.

IMPRUDENCIA. (CONDUCCION DE VEHICULOS EN ESTADO DE EBRIEDAD AGUDA). El solo hecho de que una persona, aún teniendo autorización para manejar vehículos de motor, conduzca en estado de inconciencia producida por ebriedad aguda, revela su voluntad negligente e imperita.

Sexta Epoca, Segunda Parte Volumen XV, pág. 101 A.D.
6277/56.

IMPRUDENCIA Y CASO FORTUITO. Se acredita la responsabilidad penal del procesado si encontrándose en estado de ebriedad manejo un vehículo de tracción mecánica, es decir, de motor, y por tratar de evitar que el vehículo golpeará un hoyo torció su dirección y fue a caer en un canal, lo que pone de evidencia en forma clara y manifiesta su impericia en el manejo; y si el propio reo manifestó que el vehículo se encontraba en perfectas condiciones

mecánicas, resulta del todo inadmisibile aceptar que el accidente se debió a un desperfecto mecánico en la dirección y que, por lo tanto, el resultado queda fuera de los límites de la culpabilidad, por ser consecuencia de un acontecimiento imprevisible, máxime si en autos no existe prueba de ninguna naturaleza que apoye lo declarado en tal sentido por el procesado.

Sexta Epoca, Segunda Parte, Volumen XIX, pág. 155 A.D.
6613/57

VEHICULOS, IMPRUDENCIA DE CONDUCTORES DE. La sola violación de reglamentos de transito, que prohíbe manejar sin autorización, con exceso de velocidad y en estado de ebriedad o bajo el influjo de bebidas embriagantes, es suficiente para fundamentar la responsabilidad del hecho que se imputa al reo y hacerlo responsable de él ante el poder público, y resulta evidente su imprudencia al haber precedido con falta de reflexión y de cuidado al conducir su vehículo.

Sexta Epoca, Segunda Parte Volumen XXVI pág. 138 A.D.
2461/59.

VEHICULO, IMPRUDENCIA. (LEGISLACION DE CHIHUAHUA). Quien maneja en estado de ebriedad y a velocidad excesiva, evidentemente se coloca fuera de lo

previsto por la fracción X del artículo 15 del Código de Defensa Social de Chihuahua.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Volumen XXVII, pág, 100 A.D. 664/59.

VEHICULOS, IMPRUDENCIA (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO). Esta debidamente demostrado la culpa en que incurrió el acusado, si conducía un vehículo en estado de ebriedad y a una velocidad excesiva pues el simple hecho de que se encontrase en tal estado de anormalidad, a un dando por probado que se trata de una ebriedad incompleta, tal comportamiento implica la violación de un deber jurídico de cuidado; pues es bien sabido que la imprudencia se caracteriza por la falta de previsión de un acto previsible y evitable o bien, como lo define la Ley Sustantiva Penal del Estado de México, como toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión y de cuidado, que cause igual daño que un delito intencional.

Sexta Epoca, Segunda Parte Volumen XXIX, pág 89 A.D. 4467/59.

VEHICULOS, IMPRUDENCIA Y PELIGROSIDAD. El hecho de embriagarse y, en este estado conducir con excesiva velocidad un vehículo, revela un índice de peligrosidad notoria de parte del quejoso.

Sexta Epoca Segunda Parte Volumen. XL. pág 80 A.D. 2130/60.

MAQUINISTAS, CULPA DE. El solo hecho de realizar maniobras con las maquinas ferrocarrileras, en estado de ebriedad, constituye un peligro de consideración para las personas y para los bienes.

Sexta Epoca, Segunda Parte, Volumen LXI, pág 42 A.D. 4553/61.

EBRIEDAD AL MANEJAR VEHICULOS. Son validos los argumentos de la responsable, en cuanto establezca que se probó la imprudencia del inculpado por manejar en estado de ebriedad, que le impida el completo uso de sus facultades físicas y mentales, circunstancia que constituyó la imprudencia punible, por lo tanto son infundados los conceptos de violación y se debe negar el amparo.

Sexta Epoca Segunda Parte Volumen XCIII, pág. 16, A.D. 9223/62.

EBRIEDAD, IMPRUDENCIA POR MANEJAR EN ESTADO DE MAXI MA PELIGROSIDAD. Si el alcohol retarda los movimientos reflejos del individuo e inhibe su capacidad de reacción ante los estímulos embotando su capacidad volitiva, es obvio que aquel que voluntariamente ingiere bebidas alcohólicas y en estado de ebriedad se decide a manejar un vehículo

automotor y pierde el control del mismo, motivandose con su actuar lesiones, homicidio o daño manifiesta con toda claridad que la imprudencia de su conducta es grave, de ahí que la temibilidad del sujeto debe determinarse en razón del pronóstico desfavorable respecto a su ulterior conducta delictiva, y es evidente que debe considerarse un sujeto peligroso para la seguridad colectiva.

Amparo Directo 7140/81 Panuncio Delgado Esquivel 20 de enero de 1982-5 Votos Ponente Francisco Pavón Vasconcelos Séptima Epoca, Volumen CLXVII, pág. 59.

EBRIEDAD, CONDUCCION DE VEHICULOS EN ESTADO DE. ACOMULACION REAL. CASOS. El artículo 64 del Código Penal del Estado de Sonora prevé los casos de acumulación real; cuando con conductas diversas se consuman tipos penales también diferentes, como por ejemplo si al manejar un vehículo auto motor en estado de ebriedad comete además un homicidio imprudencial, caso en que el conductor se hace acreedor a las penas establecidas en los artículos 141 y 60, numerales ambos de la citada Ley Punitiva, aquella por lo que se refiere a la conducta primeramente descrita y esta por lo que respecta al homicidio.

Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. Amparo Directo 265/83 Cipriano Lopez Valdez. 11 de octubre de 1983 Unanimidad de Votos.

Así también existe una circular expedida por el entonces Procurador General de Justicia del Distrito Federal Lic. Horacio Castellanos Coutiño respecto a los delitos de tránsito cometidos en estado de embriaguez firmada el día 1° de junio de 1973 y la cual señala:

"El Ministerio Público, representante legal de la sociedad, tiene entre sus funciones la de protegerla de quienes, con su conducta, lesionan o ponen en peligro sus intereses o los de los individuos que la conforman. Por ello, la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, tiene la obligación de adoptar, dentro de los cauces legales, las medidas necesarias para proporcionar esa protección.

En tal virtud y toda vez que el conducir vehículos de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, propicia la comisión de actos que además de trastornar la tranquilidad y seguridad públicas, también pueden configurar ilícitos de orden penal, se ha considerado conveniente establecer un criterio definido respecto de la interpretación de las normas jurídicas que prevén hipótesis de la naturaleza apuntada.

Acorde con lo anterior, es importante destacar que la libertad caucional a que alude el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y

Territorios Federales, únicamente opera en delitos de imprudencia y que, por lo tanto, es improcedente en los que se presume el dolo.

Consecuentemente la libertad caucional es inoperante respecto del delito de Ataques a las Vías de Comunicación a que se refiere el artículo 171 fracción II, del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero Federal, ya que la conducta prevista por este precepto se presume dolosa, toda vez que la conducta en estado de ebriedad o bajo el influjo de otras drogas, causa inicial del resultado típico, es una actividad deseada por el propio agente.

Como es sabido el delito de Ataques a las Vías de Comunicación se configura con los siguientes elementos:

a) Conducción de un vehículo en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas.

b) Comisión de alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación, (Reglamento de Tránsito en el Distrito Federal, por lo que hace a la Ciudad de México), diferente a la que implica el manejador ebrio.

La verificación del primer elemento, o sea conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, se obtiene mediante la confesión del

presunto responsable, declaración de testigos; dictamen de peritos médicos contenido en la certificación correspondiente, fe ministerial de lo anterior, así como del estado físico del agente y demás indicios.

En cuanto a la infracción al Reglamento de Tránsito en el Distrito Federal, diversa a la de manejar ebrio y complementaria de la hipótesis legal, se acredita indistintamente con el documento público constituido por la boleta del Juzgado Calificador y por la boleta de infracción que expida el agente de tránsito, en que consta la falta consumada; dictamen de peritos, confesión del inculcado, declaraciones de testigos o mediante otros elementos de convicción.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, a partir de esta fecha los funcionarios de la Institución se serviran atender el siguiente criterio:

1.- La libertad caucional no procede respecto del delito de Ataques a las Vías de Comunicación previsto por la fracción II del artículo 171 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.

2.- La infracción penal de referencia se presumirá acreditada en los términos a que se refiere la presente circular.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito

y Territorios Federales, órgano de buena fe, conciente de sus funciones, estima que el delito de Ataques a las Vías de Comunicación, es presumiblemente intencional independientemente de la interpretación que a cada caso concreto, realicen las autoridades jurisdiccionales.²⁰

Independientemente de otros factores imprudenciales que puedan incurrir, quien maneja en estado de ebriedad un vehículo de motor debe responder penalmente a título culposo de los daños que ocasiona a las personas o a las cosas, el hecho de manejar en estado de ebriedad, es bastante por sí solo, para considerer que el acusado obró imprudente mente.

La circunstancia de colocarse voluntariamente en un estado físico que impida la reflexión y el cuidado no puede ser de ninguna manera causa de atenuación en los delitos imprudenciales si por el contrario, el que voluntariamente se coloca en condiciones de no prever las consecuencias de sus actos y de no poder evitarlos, subjetivamente se sitúa en un grado imprudencial de mayor gravedad.

Por lo tanto, en virtud de lo anteriormente señalado, se puede concluir que el hecho de que alguna persona que ingiera bebidas alcoholicas y encontrándose ya

²⁰.- Lara Martínez Jorge, Ob.Cit. pág. 54, 55 y 56.

en estado de ebriedad se atreva a conducir un vehículo y que a consecuencia de esta conducta produzca la muerte de alguna persona en un accidente de tránsito, la Ley sanciona a este delito como imprudencial, tomando como base las reglas generales para los delitos culposos, quedando así comprobado que la embriaguez es considerada como causa de imprudencia .

CAPITULO III. PENALIDAD DEL HOMICIDIO IMPRUDENCIAL.

A) CONSECUENCIAS JURIDICAS, SOCIOECONOMICAS Y PSICOLOGICAS DEL HOMICIDIO IMPRUDENCIAL, POR LA CONDUCCION DE VEHICULOS EN ESTADO DE EBRIEDAD.

"La noción de consecuencias de derecho es otro de los conceptos jurídicos fundamentales. Los autores franceses usan la expresión efecto jurídico, en vez del término que nosotros empleamos. En nuestra opinión, la palabra efecto debe ser repudiada por la terminología jurídica, ya que evoca la idea de una sucesión de fenómenos. Efecto es el resultado de una causa: un eslabón dentro de un proceso natural. Las consecuencias jurídicas, en cambio, sólo pueden ser imputadas a la condición jurídica merced a una operación lógica; no son efecto de un fenómeno precedente, sino enunciación de un deber ser o de un derecho, cuya existencia se encuentra condicionada por la realización de determinada hipótesis.

Las consecuencias de derecho refieren siempre a las acciones del hombre, ya que no tendría sentido dictar normas a la naturaleza. Esta es una diferencia esencial entre leyes naturales y normas. En el orden físico uno puede tener como efecto otro absolutamente independiente de la actividad humana (la caída de un cuerpo por ejemplo); en la

esfera jurídica, en cambio, la realización de un supuesto sólo puede tener como resultado el nacimiento, la transmisión, la modificación o la extinción de derechos y deberes."20

a) CONSECUENCIAS JURIDICAS.

La consecuencia jurídica a que se hace acreedor aquel sujeto que ha cometido un homicidio imprudencial por la conducción de vehículos en estado de ebriedad es una pena señalada por el Código Penal. Pero apesar de ello para poder aplicar esa sanción se necesita de todo un procedimiento, y el cual pasará a formar parte de las consecuencias jurídicas que se hace acreedor el sujeto que cometió el delito ya que el procedimiento tiene una serie de pasos que se deben de llevar a cabo para que se llegue deben cumplirse todos estos seguimientos y a los cuales se debe considerarseles como consecuencias jurídicas.

Las consecuencias jurídicas dan inicio desde el momento de que el individuo que cometió el delito de homicidio imprudencial en éste caso por la conducción de vehículos en estado de ebriedad, es puesto a disposición

20.- García Maynez Eduardo, INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, 36a. Ed., Porrúa, México, 1984, pág. 186.

del Agente del Ministerio Público y el levantamiento de la denuncia correspondiente, para integrar la averiguación previa y presumir su responsabilidad. Esta primera consecuencia dará inicio al procedimiento penal, como ya se ha señalado, y que éste da como resultado una serie de consecuencias debido al delito cometido.

En éste tipo de delito una vez que el sujeto se encuentra ante el Ministerio Público lo que se hace inmediatamente es el examen médico para poder determinar el grado de intoxicación alcoholica en que se encuentra el sujeto, esto debido a que si se deja pasar mayor tiempo no se podrá precisar en que grado de embriaguez se encontraba al momento de cometer el ilícito, además de lo anterior los peritos en transito terrestre deberán rendir un informe para saber cuáles fueron las causas y daños que provoco el accidente esto con el fin de poder determinar la responsabilidad del individuo al integrar el cuerpo del delito, tiempo durante el cual el presunto responsable quedará en calidad de detenido en la Agencia Investigadora, toda esta serie de pasos y declaraciones que rindan los peritos, el presunto responsable y testigos son consecuencia del ilícito cometido que, como ya se mencionó en este caso es el homicidio imprudencial cometido por la conducción de vehículos en estado de ebriedad.

La integración del cuerpo del delito trae como

consecuencia la consignación del responsable del delito ante el juez penal que es el que deberá llevar a cabo todo el proceso para así poder determinar la pena que merece el procesado que es la culminación de toda la serie de consecuencias que contiene el proceso.

A la pena o sanción es considerada como la principal consecuencia a que se hace acreedor aquél que ha cometido el delito, en el caso específico que estudiamos, sobre el homicidio imprudencial cometido por la conducción de vehículos en estado de ebriedad, se hace acreedor a la privación de la libertad por un determinado tiempo establecida en nuestra Ley Penal. Independientemente de la aplicación de esta sanción existe otras sanciones a que puede hacerse acreedor el procesado, que puede ser la reparación del daño o responsabilidad civil, y la cual se seguirá ante los tribunales correspondientes, o bien puede hacerse acreedor a consecuencias del delito cometido a la privación de derechos para ejercer arte, profesión u oficio o el retiro de licencia para manejar vehículos por el tiempo establecido en nuestra ley.

b) CONSECUENCIAS SOCIOECONOMICAS.

El hecho de tránsito es un fenómeno multifactorial que afecta en forma negativa a la moderna

sociedad mecanizada.

El vehículo como agente del progreso tiene un valor indiscutible pero su empleo inadecuado lo esta transformando en un elemento nocivo por la inversión que se requiere para mantener vías de circulación suficientes y convenientes, por la contaminación ambiental con gases y ruidos producidos por sus motores y por las lesiones, muertes y daños materiales a que dan lugar los hechos de transito.

En esos hechos participan el conductor, el camino y el vehículo. Los caminos han sufrido numerosas inovaciones y perfeccionamiento en el diseño que permiten el flujo continuo de un mayor número de automóviles con elevada eficacia. Los vehículos han sido constantemente mejorados con el fin de hacerlos más eficientes, más seguros, más veloces y más económicos. El único que no ha cambiado es el hombre, (conductor), quien procura aumentar a diario su temeridad al manejar, su imprudencia al no respetar las señales de transito y su calidad de triunfador al pretender ser el primero, el más rápido, el más hábil y a la vez, el más peligrosoc de los integrantes de su comunidad.

El incremento patente en cuanto a la frecuencia, severidad y consecuencias de los hechos de transito representa un grave problema de salud pública al que debe

hacer frente la sociedad actual ya que ha llegado a constituirse en una de las diez primeras causas de muerte. Durante el año de 1974 el 18% de las muertes violentas ocasionadas en la República Mexicana fue a consecuencia de hechos de tránsito; situación que en el Distrito Federal alcanzó en ese año la cifra de 42% y que durante el período 1972-1978 fue el 49%.

En 1979 se calculó conservadoramente que por cada 16 hechos, resultó muerta una persona y 11 lesionados; proporción que en la actualidad se ha prácticamente duplicado en lo que respecta a muertes, ya que según datos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en 1988 por cada 16 hechos se produjeron 2.2 muertes y 11 lesionados en las carreteras federales y, en el Distrito Federal los datos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal señala 1.8 muertes, lo cual quiere decir que tan sólo en el Distrito Federal se produce por lo menos la mitad de esta clase de muertes a consecuencia de este ilícito, de ahí la necesidad de la sociedad de poner un alto a este problema.²¹

El desarrollo socioeconómico de una comunidad también se refleja en un cambio del patrón de la movilidad y la mortalidad provoca por los hechos de tránsito. En los primeros estadios del fenómeno, actual situación en México,

21.- Cfr. Lara Martínez Jorge, Ob.Cit. páj. 75 y 76.

el peatón es el que sufre el más alto riesgo; más tarde, el chofer y el pasajero, especialmente aquellos con edades entre los 15 y los 25 años de edad, son los que están más expuestos a sufrir lesiones graves y no raramente mortales. A causa de los logros alcanzados en la fabricación de los vehículos y al mejor diseño de los caninos que permiten circular a velocidades elevadas.

Entre los factores externos que contribuyen en la producción de un hecho de tránsito destacan los siguientes:

a) Factores cosmotelúricos: Estudios realizados en el Distrito Federal han puesto en evidencia que durante la época en que existe precipitación pluvial intensa y temperatura elevada se presenta una mayor cantidad de hechos de tránsito.

b) Factores sociales: Diversas investigaciones han revelado la mayor frecuencia de hechos en las horas del día en que las personas se dirigen o regresan de sus labores, durante los fines de semana, y las épocas de vacaciones.

Pero definitivamente la intoxicación alcohólica aguda es el factor contribuyente de mayor peso, ya que por sí mismo aumenta en forma notable el riesgo de resultar

involucrado en un hecho de tránsito y, por supuesto, también los peligros debido a los factores externos ya mencionados. La participación del alcohol en la producción de hechos de tránsito ha sido calculada por algunos autores entre un 25% y 50% de los casos, aunque en nuestro medio, probablemente debido a lo inadecuado de los métodos empleados para el diagnóstico, sólo ha podido demostrarse su intervención en el 16% de los hechos ocurridos en el Distrito Federal

Se calcula que por cada sujeto detenido por manejar bajo el efecto del alcohol, existen entre 1,000 y 2,000 individuos que en ese mismo estado, no son detectados.

La ebriedad alcohólica es una intoxicación voluntaria. Las debidas alcohólicas constituyen la droga de abuso más común en la sociedad mexicana aunque su empleo está socialmente aceptado, en condiciones específicas como manejar bajo su influencia, representa un grave problema individual, familiar y comunitaria.²²

Las consecuencias socioeconómicas que contiene el producir un homicidio por la conducción de un vehículo en estado de ebriedad son graves y ésta reviste dos aspectos principales: El primero de estos lo constituyen la amenaza social que representa el conducir ebrio y el segundo todos

²²- Cfr., Lara Martínez Jorge, Ob.cit. pág. 80 y 81.

los daños económicos que trae como consecuencia esa actitud.

La amenaza social se presenta desde el momento que el individuo ebrio conduce un vehículo a sabiendas de que en el estado en que se encuentra puede producir un hecho de tránsito, ya que cuando va transitando por la calle cualquier persona puede tocarle el infortunio de ser atropellado o de provocarle un accidente de tránsito y producirle la muerte, este hecho es un problema social ya que la amenaza que representan estos individuos se extiende hacia toda la sociedad, trayendo como consecuencia serias lesiones sociales y económicas a las familias que sufren esos problemas, como la desintegración familiar en el caso del fallecimiento del jefe de la familia o de aquella persona de la cual se depende económicamente, este problema se agrava más debido a que es imprevisible ya que en cualquier momento algún miembro de la sociedad puede sufrir un daño de esta naturaleza, las consecuencias económicas van aun más allá.

Como se ha señalado anteriormente las víctimas o muertes producidas por la conducción de vehículos en estado de ebriedad se generan más frecuentemente entre los sujetos que tienen de 15 a 25 años de edad y las cuales son personas económicamente activas, trayendo con esto consecuencias económicas a la sociedad. Puede darse también

el supuesto de que la persona que fallece sea dueño de alguna negociación y a consecuencia de su muerte deba cerrar la fuente de trabajo de varias personas teniendo esto consecuencias sociales y económicas. Así también como daños materiales que se ocasionan en el momento mismo del accidente, principalmente la pérdida económica de los vehículos y los daños ocasionados a las vías de comunicación.

c) CONSECUENCIAS PSICOLOGICAS.

Este tipo de delito puede traer como consecuencia, conductas graves que pueden convertirse en la comisión de un nuevo delito, esto es que los familiares del ofendido como hermanos, hijos o cónyuge pueden tener reacciones de conductas graves en contra del sujeto que cometió el delito, por el sentimiento de reproche y de aceptar el daño que se les ha causado por la imprudencia de un conductor de vehículo en estado de ebriedad. Este sentimiento de reproche o de coraje puede aumentar desde el momento en que se tiene la noticia de que el responsable del ilícito puede obtener su libertad y sin ser debidamente sancionado por la ley en este caso por lo establecido en el artículo 60 de nuestra Ley Penal que señala una sanción de 3 días a 5 años de prisión; y que por tal motivo al no ser

debidamente sancionado dichos familiares pueden llegar a tomar medidas o conductas de venganza en contra del responsable y dar con ello nacimiento a un nuevo delito y todo ello a consecuencia de la muerte violenta provocada por un conductor de vehículo en estado de ebriedad.

Este tipo de problema se puede presentar por la clase de sanción que existe para este homicidio, especialmente cuando es provocado por un conductor particular ya que el conductor de servicio público es sancionado por la misma conducta desplegada con mayor rigor por la ley.

B) PENALIDADES.

La pena es considerada como la consecuencia principal de los delitos, ésta se refiere al castigo que se hace acreedor aquél que comete una conducta delictiva.

En el transcurso de la historia del hombre como grupo social, se nota la propensión a consagrar, por medio del derecho la protección de los valores supremos que al hombre atañen. El derecho, en su ramificación penal protectora, fundamentalmente protectora asume un carácter sancionador para toda actividad humana encausada a alterar o destruir los ideales de la colectividad. De aquí la importancia tan enorme que el Derecho Penal asume.

Con la evolución social que produce la evolución cultural y científica, se crean invenciones, muchas de las cuales, si bien son útiles también ponen en peligro aquellos valores que el derecho tutela. Tal es el caso de los transportes mecánicos, que si bien abrevian tiempo y energía para la conducción de las gentes y de las cosas, también con esos inventos ha venido a crearse un moderno y terrible instrumento para segar las vidas. A esos adelantos científicos, que pueden tener un doble aspecto de utilidad y de peligro, habrá de ligarse íntimamente el penalista a fin de procurar por conducto de sus leyes, un equilibrio que en todo caso redunde en provecho de la colectividad.

El penalista hoy por hoy, tal parece que presenciara una carrera de velocidad; carrera en la cual los competidores son el derecho, por una parte, y los adelantos científicos, por otra. Toca al penalista impulsar el derecho, porque si la evolución científica y los adelantos mecánicos aventajaran al derecho, entonces éste sería un derecho anticuado, fuera diligencia práctica y sin otra validez que la meramente teórica. Hoy, mas que nunca, el jurista debe ser estudioso y estar a la par de los adelantos científicos previendo consecuencias de todos cuantos instrumentos lesionan un bienestar colectivo.

Ahora bien, en nuestro artículo 302, del Código Penal define al homicidio, en cuanto este es un tipo penal

normal, de la manera siguiente: "Comete el delito de homicidio: El que priva de la vida a otro".

El homicidio es a fin de cuentas, el producto de una lesión mortal. No de una lesión que ponga simplemente en peligro la vida del ofendido, sino de una lesión que determine directamente la muerte de una persona. Sin embargo, nuestra legislación establece tres condiciones para que se tenga como mortal una lesión, y que se encuentran señaladas en el artículo 303 del Código Penal, las cuales son:

I.- Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, algunas de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable, ya por no tener al alcance los recursos necesarios.

II.- Que la muerte del ofendido se verifique dentro de sesenta días contados desde que fue lesionado;

III.- Que si se encuentra el cadaver del occiso, declaren dos peritos después de hacer la autopsia cuando ésta sea necesaria, que la lesión fue mortal, sujetandose para ello a las reglas contenidas en este artículo y en el Código de Procedimientos Penales".

El homicidio culposo se encuentra previsto en forma general, como todos los delitos que admiten esta

forma de culpabilidad, en la fracción II, del artículo 80., además, nuestro Código Penal establece la penalidad para el homicidio culposo en el artículo 60, únicamente nos referiremos al homicidio culposo ya que este suele cometerse con mayor frecuencia con motivo del tránsito de vehículos.

Ya con anterioridad se ha transcrito parte de dicho artículo 60, que señala las sanciones para todos aquellos delitos imprudenciales incluyendo en estos al homicidio culposo y por lo tanto, a continuación procuraremos hacer un análisis del mismo, en lo referente a esta especie delictiva.

Dicho texto establece cuatro hipótesis fundamentales:

a) Comisión de un homicidio culposo sea cual fuere su autor, para el cual establece una sanción de tres días a cinco años de prisión.

b) Comisión de dos o más homicidios culposos si el autor es de vehículo particular, de tres días a cinco años de prisión.

c) Comisión de dos o más homicidios en forma culposa de actos calificados como graves, imputables al personal de empresas ferroviarias, aeronáuticas, navieras o de cualquier otro transporte de servicio público federal o local, imponiéndose en este caso al responsable una sanción

de cinco a veinte años de prisión.

d) Comisión de dos o más homicidios a consecuencia de actos u omisiones culposas no calificadas como graves que sean imputables al personal de una empresa ferroviaria, aeronáutica, etc. se sancionará con tres días a cinco años de prisión, esta sanción es independiente de la destitución del empleo, cargo o comisión o a la inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza.

En el segundo párrafo del citado artículo se establece la calificación de la gravedad de la imprudencia que queda al prudente arbitrio del Juez quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52 y las especiales siguientes:

"I.- La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;

II.- Si para ello bastaba una reflexión o atención ordinarias y conocimientos comunes en algún arte o ciencia;

III.- Si el inculpado ha delinquirido anteriormente en circunstancias semejantes;

IV.- El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, en general, por conductores de vehículos.

Este artículo no deja de ser ambiguo, pues

siguiendo una interpretación literal del mismo, llegase a la conclusión de que alcanza la situación jurídica de la hipótesis c), inclusive hasta los despachadores de boletos, cargadores, mecanógrafas etc., ya que esas personas son del personal que prestan sus servicios en una empresa ferroviaria o aeronáutica. Consideramos que el espíritu de la Ley no es ese, se refiere más bien el artículo, a los operadores, choferes o pilotos de las citadas empresas, siempre y cuando en el momento de la consumación del delito se encuentre en ejercicio de sus funciones. Por ejemplo: un aviador perteneciente a una empresa aeronáutica de servicio público, camina apresuradamente por los pasillos de un edificio de cinco pisos, y al hacerlo no advierte a dos niños que están mirando por una ventana; imprudencialmente los tira hacia la calle y se matan, no por el hecho de que preste sus servicios en una empresa de transporte, su caso queda comprendido en la segunda parte del primer párrafo del artículo 60, como tampoco quedaría si con su automóvil particular los hubiese atropellado y matado, lo que queda de manifiesto es de que debe encontrarse en servicio para que pueda darse el supuesto.

Nuestros legisladores, inspirados acaso por el hecho de que los conductores de transporte de servicio público son los que producen un mayor número de muertos en el ejercicio de su cargo, reprimen con mayor energía en

todos los casos; como se nota en las hipótesis antes anunciadas, toda vez que la pena, será mucho mayor, ya que interpretando a contrario sensu, si sus actos u omisiones imprudentes no son calificadas como graves quedan comprendidos dentro de la sanción que corresponde a los conductores particulares o sea de tres días a cinco años de prisión.

Hay empero, situación de desigualdad, en virtud de que si los actos u omisiones de los conductores particulares causan dos o más homicidios, aun cuando dichos actos sean considerados como graves no se les aplica la elástica pena que correspondería al conductor del servicio público.

De la misma forma el Código Penal del Estado de Aguascalientes hace importantes referencias respecto a las penalidades que se le imponen a los homicidios cometidos en estado de ebriedad tal y como se encuentra establecida en la referencia contemplada en la página 73 del Tomo 109-114 Septima Epoca del Tribunal Colegiado de Circuito y que a la letra dice:

"EBRIEDAD, DELITOS COMETIDOS POR IMPRUDENCIA EN ESTADO DE, PRECEPTO LEGAL APLICABLE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

El artículo 157 fracción II, del Código Penal de Aguascalientes, establece que se impondrá prisión de tres

días a seis meses, a los conductores y demás tripulantes que intervengan en el manejo de vehículos, si conducen estos en estado de ebriedad o bajo la acción de cualquier enervante. Por otro lado, el artículo 58 del mismo Código que consigna y sanciona los delitos de imprudencia, fue adicionado recientemente con un párrafo, en el cual se expresa que si el delito de imprudencia se cometiere en estado de ebriedad o bajo la acción de cualquier enervante y causare alguna de las lesiones señaladas en los artículos 293, 294, 295 y 297 o bien homicidio, la sanción corporal será de dos a ocho años de prisión. Ahora bien, es incorrecto aducir que pueden coexistir ambos delitos y que se deben castigar las dos conductas (la de conducir en estado de ebriedad y la de causar lesiones u homicidio por conducir en tal estado), siguiendo las reglas de la acumulación, basta atender a la exposición de motivos que precedió a la reforma del artículo 58, para advertir que la intención del legislador al adicionar el numeral, obedeció precisamente a la necesidad de establecer en la ley una penalidad específica y agravada para castigar aquellos casos que por conducir en estado de ebriedad, el resultado dañoso sea el de lesiones graves u homicidio, de consiguiente, si un conductor en estado de ebriedad comete imprudentemente alguno de los delitos de lesiones u homicidio mencionados, el único precepto aplicable es el 58

del Código Penal de Aguascalientes, que ya contiene una pena agravada para sancionar el hecho, lo cual excluye por consiguiente la aplicación del diverso artículo 157 fracción II."

Queda claro en la anterior referencia señalada que el legislador está protegiendo con este artículo uno de los valores más importantes de la sociedad que es la vida y quedando con esto clara la necesidad de sancionar debidamente este delito en el Distrito Federal, ya que, cómo es posible que en el Estado de Aguascalientes siendo una ciudad más pequeña a donde existe menor riesgo de algún hecho de tránsito por la menor afluencia de vehículos y peatones, tenga una pena más severa que en el Distrito Federal, en el que con mayor afluencia que tiene se puede más fácilmente cometer este ilícito máxime cuando el individuo que lo comete se encuentra en estado de ebriedad, por lo que su falta de responsabilidad se le debe considerar como grave.

Como se ha manifestado anteriormente que el individuo que conduce en estado de ebriedad, su conducta es dañosa de ahí que es evidente que debe considerarsele como un sujeto peligroso para la seguridad colectiva.

Por lo que es necesario que el legislador determine en forma específica en el Código Penal en el artículo 60 la penalidad para el homicidio cometido por la

conducción de vehículos particulares en estado de ebriedad esto es de forma semejante a como se hace con los conductores de vehículos de servicio público.

C) PROPUESTA.

Como se ha venido señalando durante la elaboración de este trabajo de investigación, el homicidio imprudencial cometido por la conducción de vehículos en estado de ebriedad, representa un grave problema social que atenta contra la vida de cualquiera de las personas que la integran, ya que las consecuencias que trae consigo este ilícito puede considerarse de graves, toda vez que dejan como resultado un daño permanente, a las personas que son víctimas de esta clase de delito, y que a su vez traen consigo consecuencias sociales, económicas y psicológicas y que por tal motivo debe ser castigado no obstante de ello, desgraciadamente en nuestra ley penal no sanciona debidamente este delito. Toda vez que desde un principio este ilícito no se encuentra contemplado específicamente dentro del capítulo relativo al delito de homicidio, y que por lo tanto existe la necesidad de establecer una pena adecuada que verdaderamente responda a las necesidades que hoy en día exige la sociedad y asimismo sea acorde con todos aquellos daños que produce.

Ya se ha establecido anteriormente que las consecuencias que deja el homicidio imprudencial cometido por conductores ebrios pueden ser similares a las que produce un homicidio simple intencional, si tomamos en cuenta los resultados que dejan tanto uno como el otro podemos señalar que resulta desproporcionada la penalidad de uno con el otro toda vez que en el primer caso se sanciona con una pena mínima que permite al sujeto responsable obtener fácilmente su libertad. Asimismo si tomamos en cuenta que médicamente se ha establecido que aún encontrándose en estado de ebriedad existe la conciencia de que se encuentra indispuerto para poder manejar un vehículo, y por esto sí existe la conciencia en el individuo de que en esas circunstancias no puede manejar un vehículo y a pesar de ello lo maneja, esta persona se esta poniendo desde ese momento al margen de la ley y de lo establecido en el reglamento de transito así como colocando todos los elementos necesarios para provocar un accidente o hecho de transito (en este caso un homicidio) que sea de fatales consecuencias; y por esto consideramos que la persona que comete esta clase de homicidio tiene en si toda la responsabilidad de responder por este hecho, ya que tiene la conciencia de que la conducta que va desempeñando es grave y esta es la razón por la cual debe de sancionarse con una pena más grave que la existe en la actualidad.

El problema no es solamente el de la conducta de los individuos sino que existen otros aspectos que deben tomarse en cuenta como el problema y consecuencias sociales que trae consigo y que los que nos llevan a la necesidad de aumentar la pena para esta clase de delitos.

Recientemente se ha reflejado en las estadísticas, que una de las principales causas de muerte en el Distrito Federal son producidas por la conducción de vehículos en estado de ebriedad. Por lo que es necesario el de tratar de detener esta clase de ilícito.

Se ha dicho por varios autores que este problema se le debe de dar una solución de prevención esto es que por medio de campañas de publicidad, tratar de evitar un delito como éste es decir prevenirlo para evitarlo. Sin embargo, consideramos que la misma sociedad ha rebasado este aspecto ya que en la actualidad se sigue cometiendo más homicidios de esta naturaleza sin hacer caso de las campañas que tratan de evitar este problema y por esto considero que es el momento en que la ley debe de actuar con mayor energía hacia aquellos individuos que cometen algún homicidio por la conducción de vehículos en estado de ebriedad.

Actualmente en nuestro Código Penal existe una penalidad que no ésta acorde con el daño que causa y con la responsabilidad que tiene el sujeto que realiza este delito

dicha sanción está regulada por el artículo 60 que señala una pena para todos los delitos imprudenciales que va de 3 días a 5 años de prisión; por lo cual esta sanción debe ser aumentada a modo de que corresponda a la gravedad del delito y a la irresponsabilidad en que incurre aquel que lo comete.

El objeto en sí no es de querer que éste delito se sancione o se equipare a la penalidad del homicidio simple intencional, sino que simplemente sea aumentada la pena a tal grado que el sujeto que cometió éste delito no fácilmente obtenga su libertad.

Esta clase de penalidad abarcara a todo el transporte particular ya que, por lo que hace al transporte público ya se encuentra contemplada en el artículo 60 en su segundo párrafo. y el cual señala una sanción de 5 a 20 años de prisión para aquel que sea responsable de la comisión de dos o más homicidio por conducir vehículos y dicha conducta sea considerada como imprudencia grave.

Este aspecto debe tomarse en consideración toda vez que un particular también puede cometer no sólo un homicidio sino más y provocar los mismos daños que pudiera producir uno de servicio público.

Actualmente en el Código Penal del Estado de Aguascalientes, se encuentra ya establecida una sanción agravada para esta clase de ilícito, y que ya contiene una

pena que va más acorde con la realidad.

Por todas estas razones es que propongo que se aumente la penalidad aplicable a esta clase de ilícito, ya que la tendencia de la sociedad es el de proteger la vida que es el bien jurídico mayormente protegido, y con la sanción actual de la ley penal da pauta a que éste no sea debidamente sancionado.

Por lo que es necesario que se presente una iniciativa de ley para reformar el artículo 60 del Código Penal, tomando en consideración el criterio establecido en el artículo 58 del Código Penal del Estado de aguascalientes en el cual como ya se ha manifestado, la penalidad para esta clase de delitos ya se encuentra agravada, e incluso se le esta dando una categoría más dentro de la clasificación de los tipos de homicidio, toda vez que en el supuesto de que se cometa esta clase de ilícito el único precepto aplicable es el citado artículo 58 y no la fracción segunda del artículo 157 del mismo Código que en términos generales impone la sanción para todos aquellos conductores en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes.

Por lo que podemos resumir que son dos los aspectos que se proponen.

Primero: Que la pena para este homicidio sea

aumentada a tal manera que los individuos que lo cometan verdaderamente respondan a la gravedad de la conducta realizada.

Segundo: Que ésta se encuentre específicamente contemplada en el Código Penal como sucede para los conductores de transporte público.

CONCLUSIONES.

1.- La teoría del delito nos ha demostrado que el homicidio imprudencial cometido por la conducción de vehículos en estado de ebriedad sí reúne todos los elementos necesarios para ser considerado como delito.

2.-En cuanto a la ebriedad, se ha demostrado que es uno de los principales elementos, motivo o causa por el cual es mas fácil cometer un homicidio imprudencial de esta índole.

3.- De acuerdo a la clasificación que se le da a la ebriedad será el grado de responsabilidad que tenga el sujeto activo que cometa el ilícito y que puede ser considerado como simple imprudencial o imprudencia grave.

4.- Todo aquel que ingiere bebidas alcohólicas a sabiendas de que va a conducir un vehículo y lo maneja, se está poniendo de antemano al margen de la ley y de lo establecido en el Reglamento de Transito.

5.- Los daños causados por este delito, son considerados como graves e irreversibles por la pérdida de la vida, y los factores que resultan mayormente dañados en

este caso es el factor social, económico y psicológico, principalmente por las personas que son afectadas por este ilícito.

6.- Los medios de prevención que son aplicados en la actualidad no son suficientes como para disminuir el número de accidentes provocados por el alcohol, ya que en la actualidad la sociedad ha rebasado los medios de prevención aplicables.

7.- En el Código Penal para el Distrito Federal, este delito es sancionado a través de la regla general de todos los delitos cometidos por conducta imprudente, en base al artículo 60 párrafo primero de dicho Ordenamiento.

8.- Uno de los aspectos que presenta nuestra Ley Penal es de que en ningún artículo de su ordenamiento contempla de forma específica este delito como lo hace el Código Penal de Aguascalientes, y no obstante que de acuerdo a las estadísticas ésta es una de las principales causas de muerte en el Distrito Federal, es por ello que es preciso que en nuestro Código Penal se especifique claramente el tipo penal de este delito.

9.- Por último, como ya se ha mencionado

anteriormente, nuestra Ley Penal contempla una sanción mínima para este delito, que no corresponde a la gravedad del delito cometido por ello es necesario que la penalidad de éste sea aumentada de tal manera que sea una efectiva medida de prevención y así verdaderamente responda a la gravedad del delito cometido.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- Carranca y Trujillo Raúl, DERECHO PENAL MEXICANO PARTE GENERAL, Edit. Porrúa, 16a. Ed. México, 1988, 986. pp.
- 2.- Carranca y Trujillo Raúl, CODIGO PENAL ANOTADO, Edit. Porrúa, 12a. Ed. México, 1986, 987. pp.
- 3.- Cárdenas Raúl F. DERECHO PENAL MEXICANO PARTE ESPECIAL. DELITOS CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD CORPORAL, Edit. Porrúa, 3a. Ed. México, 1982, 225. pp.
- 4.- Carnelutti Francisco, TEORIA GENERAL DEL DELITO, Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1952, 302. pp.
- 5.- Castellanos Tena Fernando, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, Edit. Porrúa, 24a. Ed. México, 1987, 359 pp.
- 6.- Cuello Calon Eugenio, DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL, TOMO II., Edit. Bosch, 14a.Ed., Barcelona, 1975, 894. pp.
- 7.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo III., España, 1978, 973. pp.
- 8.- Gallart Valencia Tomás, DELITOS DE TRANSITO, Edit.

Rodas, México, 1964, 144. pp.

9.- García Maynez Eduardo, INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, Edit. Porrúa, 36a. Ed. México, 1984, 444. pp.

10.- González de la Vega Francisco, CODIGO PENAL COMENTADO, Edit. Porrúa, 8a. Ed. México, 1987, 529. pp.

11.- González de la Vega Francisco, DERECHO PENAL MEXICANO, Edit. Porrúa, 21a. Ed. México, 1986, 469. pp.

12.- Instituto de Investigaciones Jurídicas, DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Edit. Porrúa, 2a. Ed. México, 1987, 810. pp

13.- Islas de González Mariscal Olga, ANALISIS LOGICO DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA, Edit. Trillas, México, 1982, 280. pp.

14.- Jiménez de Asúa Luis, LA LEY Y EL DELITO, PRINCIPIOS DE DERECHO PENAL, Edit. Hermes, México, 1986, 578. pp.

15.- Jiménez Huerta Mariano, DERECHO PENAL MEXICANO, LA TUTELA PENAL DE LA VIDA E INTEGRIDAD HUMANA, Edit. Porrúa, 7a. Ed. México, 1986, 532. pp.

- 16.- Landrove Díaz Gerardo, LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL DELITO, Edit. Bosch, Barcelona, 1978, 92. pp.
- 17.- Lara Martínez Jorge, DELITOS DE TRANSITO, Edit. Compañía General de Ediciones, México, 1976, 156. pp.
- 18.- Levene Ricardo, EL DELITO DE HOMICIDIO, Edit. de Palma, 3a. Ed. Buenos Aires Argentina, 1977. 421. pp.
- 19.- Luzon Domingo Manuel, TRATADO DE LA CULPABILIDAD Y DE LA CULPA PENAL, Edit. Hispano Europea, Barcelona, 1960, 234. PP.
- 20.- Dr. Molina Piñeiro Valentín, EL ALCOHOLISMO EN MEXICO, Edit. Porrúa, Mexico, 1978, 320. pp.
- 21.- Palacios Vargas J. Ramon, DELITOS CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD CORPORAL, Edit. Trillas, 3a. Ed. México, 1988, 329. pp.
- 22.- Pavon Vasconcelos Francisco, DELITOS DE PELIGRO PARA LA VIDA E INTEGRIDAD CORPORAL, Edit. Porrúa, 4a. Ed. México, 1981, 195. pp.
- 23.- Pavon Vasconcelos Francisco, DERECHO PENAL PARTE

ESPECIAL, Edit. Porrúa, México, 1981, 269. pp.

24.- Porte Petit Candaudap Celestino, LA REFORMA PENAL MEXICANA, Edit. Ruta, México, 1951, 404. pp.

25.- Porte Petit Candaudap Celestino, PROGRAMA DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL, Edit. UNAM, 2a. Ed. México, 1968, 914. pp.

26.- Villalobos Ignacio, DERECHO PENAL MEXICANO PARTE GENERAL, Edit. Porrúa, 5a. Ed. México, 1990, 654. pp.

LEGISLACION:

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Código Penal para el Distrito Federal y para toda la República en Materia Federal.

3.- Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales 1871, Leyes Penales Mexicanas, Tomo I, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1979, 636. pp.

4.- Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales, 1928-1931, Leyes Penales Mexicanas, Tomo II, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1979, 576. pp.

5.- Código Penal para el Estado de Aguascalientes.